



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1316

Bogotá, D. C., viernes, 13 de noviembre de 2020

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 31 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2020 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ACTIVIDAD DEL AGROTURISMO EN COLOMBIA”

I) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO.

El presente Proyecto de Ley 031 de 2020 senado “Por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia”. Es de autoría de la Senadora Nora García Burgos en compañía de la bancada de mujeres del partido Conservador Colombiano y fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 20 de julio de 2020 y se publicó en la Gaceta Oficial No 592 de 2020 dentro de los términos de Ley. La ponencia para primer debate fue publicada en la gaceta 709 de 2020, conforme a los requisitos de la norma.

Esta iniciativa parlamentaria fue aprobada en primer debate en la Comisión Sexta del Senado de la República el día 11 de septiembre de 2020, cumpliendo con los requisitos formales exigidos para tal efecto, conforme a lo establecido en el Artículo 149 de la Constitución Política de Colombia.

- El texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Senado de la República es el siguiente:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto Impulsar el agroturismo o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas, diversifiquen los rendimientos de la actividad agropecuaria, revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.

Artículo 2°. Para garantizar el impulso del agroturismo como desarrollo de alternativa para el sector agropecuario, el Estado promoverá políticas encaminadas a cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:

1. Fomentar la Productividad desde la actividad agropecuaria y agroindustrial;
2. Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización;
3. Utilizar de manera más conveniente el patrimonio rural y natural;

<p>4. Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales;</p> <p>5. Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida;</p> <p>6. Ampliar las posibilidades para generar ingresos de los productores agropecuarios.</p> <p>7. Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible;</p> <p>8. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales;</p> <p>9. Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento con enfoque diferenciado de género.</p> <p>Artículo 3°. Otorgamiento de certificación. Para la certificación en Calidad Turística se deben cumplir los requisitos generales que establece el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para esto inicialmente los prestadores de servicios de agroturismo deben ser registrados en el Registro Nacional de Turismo. Este registro debe hacerse en la respectiva Cámara de Comercio del Municipio o departamento.</p> <p>Artículo 4°. Beneficios para aquellos que tengan certificación en calidad turística. Cumplidos los requisitos que establece el MCIT para obtener el certificado de calidad turística, y entregada la certificación, los prestadores del servicio de agroturismo tendrán los siguientes beneficios:</p> <p>a) Asistencia técnica y asesoramiento para la capacitación del personal a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y sus entidades adscritas para el fomento y desarrollo de la actividad de agroturismo en Colombia.</p> <p>b) Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicidades y/o páginas oficiales destinados a la promoción de la actividad.</p>	<p>Parágrafo 1: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la mano con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tendrán la obligación de promocionar, publicar e impulsar convocatorias destinadas a beneficiar a miembros del Registro Nacional de turismo que desarrollen la actividad de agroturismo, lo anterior a través de programas de apoyos de crédito, capitalización Rural, incentivos a la productividad, capacitaciones de personal, entre otros.</p> <p>Parágrafo 2: Quienes manifiesten interés en que se les otorgue la certificación en Calidad Turística, accederán a los beneficios contemplados en el literal a) del presente artículo.</p> <p>Artículo 5°. Creación de Comisión Nacional de Agroturismo. Créase la Comisión Nacional de Turismo Rural Sostenible, integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; 2. Un delegado del Ministerio de Comercio Industria y Turismo; 3. Un delegado del Departamento Nacional de Planeación; 4. Un representante de la Federación Nacional de Departamentos; 5. Un representante de la Federación Nacional de Municipios. 6. Dos representantes de los gremios turísticos perteneciente a la agremiación con mayor número de miembros. 7. Un representante de las organizaciones campesinas. 8. Un representante de las etnias. 9. Un representante de las comunidades afrodescendientes. <p>Artículo 6°. Funciones de la Comisión Nacional de Agroturismo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar a los gobiernos municipales y regionales para la elaboración de planes de desarrollo del agroturismo a nivel regional y local. 2. Formular recomendaciones y efectuar revisiones relacionadas con los planes de promoción del agroturismo que entidades departamentales y municipales pongan a su consideración. 3. Elaborar y difundir, en medios digitales y físicos, una guía anual de agroturismo encaminada a la promoción del agroturismo en Colombia y la
<p>promoción de los prestadores de servicios registrados en el Registro Nacional de Turismo y cuyos servicios asociados estén relacionados con actividades de agroturismo.</p> <p>4. Elaborar planes de integración de actividades que promuevan el desarrollo conjunto de actividades turísticas en materia agrícola y ecológica.</p> <p>5. Seleccionar los municipios o departamentos agroturísticos exentos de cofinanciación para el Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo.</p> <p>Artículo 7°. Circuitos rurales agroturísticos. Los municipios y/o distritos podrán conformar Circuitos Rurales Agroturísticos con el fin de promover y desarrollar el agroturismo en sus regiones, generar una integración intermunicipal con el objetivo de mejorar la prestación de servicios agroturísticos a través de la cooperación, los Circuitos pueden estar compuestos por municipios de distintos departamentos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1454 de 2011 Ley de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Estos circuitos podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo y estos Circuitos estarán exentos de cofinanciación. 2) Tener apoyo por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el diseño de productos y rutas agroturísticas. 3) El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Fondo Nacional de Turismo, apoyarán con acciones de promoción y competitividad los Circuitos Rurales Agroturísticos. 4) Los vehículos de servicio público terrestre automotor individual de Pasajeros en Vehículos Taxi de pasajeros que transporten turistas dentro de los círculos metropolitanos no requerirán planillas para trasladarlos entre los municipios que hacen parte del correspondiente Circuito. <p>Artículo 8. (Nuevo). Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Comercio Industria y Turismo promoverán la inclusión de la enseñanza de la formación en actividades y servicios asociados al agroturismo impartidos por el Sena y las instituciones educativas asociadas al sector.</p> <p>Artículo 9. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, modifica en lo pertinente en la ley 115 de 1994 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>II) OBJETO</p> <p>La presente iniciativa tiene como objeto el fomento del Agroturismo en Colombia, como su reglamentación y apoyos que son dispuestos para que genere un impacto social y económico positivo para el país, como el desarrollo de una industria que visibilice la actividad Agropecuaria a los connacionales y extranjeros que acudan a este tipo de turismo. En esa medida esta iniciativa permite ver al Agroturismo como un medio de desarrollo económico, social y Cultural de Colombia, que promueve el desarrollo de nuevas formas del turismo, que se incentivan desde el Gobierno Nacional, y desde el Congreso de la República.</p> <p>III) JUSTIFICACIÓN</p> <p>El desarrollo del Turismo rural y la integración de diferentes sectores del sector agrícola a partir del turismo rural o agroturismo constituyen una importante estrategia para la diversificación de la economía rural.</p> <p>En los últimos años, se han desarrollado estrategias para desarrollar y articular el turismo rural en diversos países, siendo Brasil y Chile los más destacados por su estado de avance y puntos de encuentro con las economías rurales colombianas.</p> <p>Por medio del Proyecto de ley se busca Impulsar el Agroturismo o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas. Los cuales se basan en objetivos esenciales para el fin legislativo: fomentar la productividad agraria (industrial y agropecuaria); el desarrollo de productos típicos el uso de patrimonio rural y natural; la promoción y tutela de tradiciones e iniciativas culturales; mejorar y facilitar la permanencia de los productores agrícolas en zonas rurales, con buenas condiciones de vida; ampliar ingresos posibles a productores agropecuarios; el fomento de alternativas para desarrollar las economías regionales; y exaltar el rol de la mujer y los jóvenes en el emprendimiento.</p> <p>Para completar los objetivos propuestos, se generan una serie de estrategias legislativas que permitirán el desarrollo agroindustrial, agroturística y agropecuaria, la primera refiere a la certificación que se brindará a quien esté inscrito en el Registro Nacional de Turismo; una serie de beneficios a los registrados, que serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asistencia técnica y asesoramiento para la capacitación del personal para el fomento y desarrollo de la actividad de agroturismo en Colombia. • Acceso a fondos que faciliten la constitución de pólizas de responsabilidad civil que aseguren a turistas. • Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicidades y/o páginas oficiales destinados a la promoción de la actividad. Se tiene prevista la colaboración del

<p>Gobierno nacional, frente a la obligación de promocionar, publicar e impulsar convocatorias destinadas a beneficiar a miembros del Registro Nacional de turismo, mediante los Ministerios de Agricultura y Desarrollo rural, y el de Industria y Comercio.</p> <p>Se ordena a su vez la creación de la Comisión Nacional de Agroturismo, que será integrada por Siete (9) delegados y representantes de distintas entidades públicas. (Min-Agricultura, Min-Comercio, DNP, Fed. Nal. de Planeación; Fed. Nal de Dep., Fed. Nal. de Mun., dos representantes de Gremios Turísticos, Un representante de las organizaciones campesinas, Un representante de las etnias y un representante de las comunidades afrodescendientes. Esta comisión tendrá las funciones de Asesorar a los gobiernos municipales y regionales para elaborar planes de desarrollo agroturísticos; formular recomendaciones y efectuar revisiones de los planes de agroturismo de entidades departamentales y municipales; elaborar y difundir en medios físicos y digitales la guía anual de Agroturismo; elaborar planes de integración de actividades de desarrollo Agroturísticas; diseñar programas de formación en actividades y servicios asociados al agroturismo y Seleccionar los municipios o departamentos agroturísticos exentos de cofinanciación para el Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo.</p> <p>Autoriza a los Distritos y Municipios para conformar Circuitos Rurales Agroturísticos que promuevan y desarrollen el Agroturismo en sus regiones, a que generen integración intermunicipal con el fin de mejorar la prestación de servicios agroturísticos mediante la cooperación, los cuales podrán Formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional de Turismo exentos de cofinanciación; tener apoyo por parte del Ministerio de Comercio en el diseño de productos y rutas agroturísticas; Min-Comercio y el Fondo Nacional de Turismo preverán los círculos y su competencia entre sí; Los Vehículos Taxis no requerirán Planilla para transportar pasajeros entre municipios de que hagan parte del mismo Círculo.</p> <p>IV) PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <table border="1" data-bbox="170 991 792 1184"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE EN COMISION</th> <th>MODIFICACION PARA SEGUNDO DEBATE COMISION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>TITULO: "por medio de la cual se regula la actividad de agroturismo en Colombia".</td> <td>Sin modificaciones</td> </tr> <tr> <td>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto Impulsar el agroturismo e-turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades</td> <td>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto Impulsar el agroturismo como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE EN COMISION	MODIFICACION PARA SEGUNDO DEBATE COMISION	TITULO: "por medio de la cual se regula la actividad de agroturismo en Colombia".	Sin modificaciones	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto Impulsar el agroturismo e-turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto Impulsar el agroturismo como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades	<table border="1" data-bbox="828 386 1453 1184"> <tr> <td>predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas, diversifiquen los rendimientos de la actividad agropecuaria, revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.</td> <td>predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas, diversifiquen los rendimientos de la actividad agropecuaria, revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2°. Para garantizar el impulso del agroturismo como desarrollo de alternativa para el sector agropecuario, el Estado promoverá políticas encaminadas a cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:</td> <td>Artículo 2°. Para garantizar el impulso del agroturismo como desarrollo de alternativa para el sector agropecuario, el Estado promoverá políticas encaminadas a cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:</td> </tr> <tr> <td> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar la Productividad desde la actividad agropecuaria y agroindustrial; 2. Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización; 3. Utilizar de manera más conveniente el patrimonio rural y natural; 4. Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales; 5. Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida; 6. Ampliar las posibilidades para generar ingresos de los productores agropecuarios. </td> <td> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar la Productividad desde la actividad agropecuaria y agroindustrial; 2. Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización; 3. Utilizar de manera <u>sostenible</u> el patrimonio rural y natural; 4. Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales; 5. Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida; 6. Ampliar las posibilidades para generar ingresos de los productores agropecuarios. </td> </tr> </table>	predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas, diversifiquen los rendimientos de la actividad agropecuaria, revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.	predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas, diversifiquen los rendimientos de la actividad agropecuaria, revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.	Artículo 2°. Para garantizar el impulso del agroturismo como desarrollo de alternativa para el sector agropecuario, el Estado promoverá políticas encaminadas a cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:	Artículo 2°. Para garantizar el impulso del agroturismo como desarrollo de alternativa para el sector agropecuario, el Estado promoverá políticas encaminadas a cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar la Productividad desde la actividad agropecuaria y agroindustrial; 2. Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización; 3. Utilizar de manera más conveniente el patrimonio rural y natural; 4. Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales; 5. Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida; 6. Ampliar las posibilidades para generar ingresos de los productores agropecuarios. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar la Productividad desde la actividad agropecuaria y agroindustrial; 2. Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización; 3. Utilizar de manera <u>sostenible</u> el patrimonio rural y natural; 4. Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales; 5. Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida; 6. Ampliar las posibilidades para generar ingresos de los productores agropecuarios. 								
TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE EN COMISION	MODIFICACION PARA SEGUNDO DEBATE COMISION																				
TITULO: "por medio de la cual se regula la actividad de agroturismo en Colombia".	Sin modificaciones																				
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto Impulsar el agroturismo e-turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto Impulsar el agroturismo como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades																				
predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas, diversifiquen los rendimientos de la actividad agropecuaria, revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.	predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas, diversifiquen los rendimientos de la actividad agropecuaria, revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.																				
Artículo 2°. Para garantizar el impulso del agroturismo como desarrollo de alternativa para el sector agropecuario, el Estado promoverá políticas encaminadas a cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:	Artículo 2°. Para garantizar el impulso del agroturismo como desarrollo de alternativa para el sector agropecuario, el Estado promoverá políticas encaminadas a cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:																				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar la Productividad desde la actividad agropecuaria y agroindustrial; 2. Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización; 3. Utilizar de manera más conveniente el patrimonio rural y natural; 4. Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales; 5. Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida; 6. Ampliar las posibilidades para generar ingresos de los productores agropecuarios. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar la Productividad desde la actividad agropecuaria y agroindustrial; 2. Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización; 3. Utilizar de manera <u>sostenible</u> el patrimonio rural y natural; 4. Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales; 5. Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida; 6. Ampliar las posibilidades para generar ingresos de los productores agropecuarios. 																				
<table border="1" data-bbox="170 1468 792 2266"> <tr> <td>7. Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible;</td> <td>7. Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible; <u>conforme a la normas técnicas de sostenibilidad ambiental.</u></td> </tr> <tr> <td>8. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales;</td> <td>8. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales;</td> </tr> <tr> <td>9. Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento con enfoque diferenciado de género.</td> <td>9. Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento con enfoque diferenciado de género.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>10. Planificación en diseño de producto integrado al territorio en los planes sectoriales de turismo de Gobernaciones y Municipios.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>11. Fomentar <u>proyectos de transformación digital, e-commerce, en plataformas de tecnología, para la promoción del turismo rural virtual y comercialización de la oferta turística.</u></td> </tr> <tr> <td>Artículo 3°. Otorgamiento de certificación. Para la certificación en Calidad Turística se deben cumplir los requisitos generales que establece el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para esto inicialmente los prestadores de servicios de agroturismo deben ser registrados en el Registro Nacional de Turismo. Este registro debe hacerse en la respectiva Cámara de Comercio del Municipio o departamento.</td> <td>Artículo 3°. Otorgamiento de certificación. Para la certificación en Calidad Turística se deben cumplir los requisitos generales que establece el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para esto inicialmente los prestadores de servicios turísticos en toda la cadena de valor del turismo, desde agencias de viajes, transporte y alojamiento de agroturismo deben ser registrados en el Registro Nacional de Turismo. Este registro debe hacerse en la respectiva Cámara de Comercio del Municipio</td> </tr> </table>	7. Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible;	7. Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible; <u>conforme a la normas técnicas de sostenibilidad ambiental.</u>	8. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales;	8. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales;	9. Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento con enfoque diferenciado de género.	9. Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento con enfoque diferenciado de género.		10. Planificación en diseño de producto integrado al territorio en los planes sectoriales de turismo de Gobernaciones y Municipios.		11. Fomentar <u>proyectos de transformación digital, e-commerce, en plataformas de tecnología, para la promoción del turismo rural virtual y comercialización de la oferta turística.</u>	Artículo 3°. Otorgamiento de certificación. Para la certificación en Calidad Turística se deben cumplir los requisitos generales que establece el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para esto inicialmente los prestadores de servicios de agroturismo deben ser registrados en el Registro Nacional de Turismo. Este registro debe hacerse en la respectiva Cámara de Comercio del Municipio o departamento.	Artículo 3°. Otorgamiento de certificación. Para la certificación en Calidad Turística se deben cumplir los requisitos generales que establece el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para esto inicialmente los prestadores de servicios turísticos en toda la cadena de valor del turismo, desde agencias de viajes, transporte y alojamiento de agroturismo deben ser registrados en el Registro Nacional de Turismo. Este registro debe hacerse en la respectiva Cámara de Comercio del Municipio	<table border="1" data-bbox="828 1468 1453 2266"> <tr> <td></td> <td>o departamento.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 4°. Beneficios para aquellos que tengan certificación en calidad turística. Cumplidos los requisitos que establece el MCIT para obtener el certificado de calidad turística, y entregada la certificación, los prestadores del servicio de agroturismo tendrán los siguientes beneficios:</td> <td>Sin modificaciones</td> </tr> <tr> <td> <ol style="list-style-type: none"> a) Asistencia técnica y asesoramiento para la capacitación del personal a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y sus entidades adscritas para el fomento y desarrollo de la actividad de agroturismo en Colombia. b) Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicidades y/o páginas oficiales destinados a la promoción de la actividad. </td> <td></td> </tr> <tr> <td>Parágrafo 1: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la mano con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tendrán la obligación de promocionar, publicar e impulsar convocatorias destinadas a beneficiar a miembros del Registro Nacional de turismo que desarrollen la actividad de agroturismo, lo anterior a través de programas de apoyos de crédito, capitalización Rural, incentivos a la productividad, capacitaciones de personal, entre otros.</td> <td></td> </tr> </table>		o departamento.	Artículo 4°. Beneficios para aquellos que tengan certificación en calidad turística. Cumplidos los requisitos que establece el MCIT para obtener el certificado de calidad turística, y entregada la certificación, los prestadores del servicio de agroturismo tendrán los siguientes beneficios:	Sin modificaciones	<ol style="list-style-type: none"> a) Asistencia técnica y asesoramiento para la capacitación del personal a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y sus entidades adscritas para el fomento y desarrollo de la actividad de agroturismo en Colombia. b) Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicidades y/o páginas oficiales destinados a la promoción de la actividad. 		Parágrafo 1: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la mano con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tendrán la obligación de promocionar, publicar e impulsar convocatorias destinadas a beneficiar a miembros del Registro Nacional de turismo que desarrollen la actividad de agroturismo, lo anterior a través de programas de apoyos de crédito, capitalización Rural, incentivos a la productividad, capacitaciones de personal, entre otros.	
7. Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible;	7. Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible; <u>conforme a la normas técnicas de sostenibilidad ambiental.</u>																				
8. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales;	8. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales;																				
9. Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento con enfoque diferenciado de género.	9. Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento con enfoque diferenciado de género.																				
	10. Planificación en diseño de producto integrado al territorio en los planes sectoriales de turismo de Gobernaciones y Municipios.																				
	11. Fomentar <u>proyectos de transformación digital, e-commerce, en plataformas de tecnología, para la promoción del turismo rural virtual y comercialización de la oferta turística.</u>																				
Artículo 3°. Otorgamiento de certificación. Para la certificación en Calidad Turística se deben cumplir los requisitos generales que establece el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para esto inicialmente los prestadores de servicios de agroturismo deben ser registrados en el Registro Nacional de Turismo. Este registro debe hacerse en la respectiva Cámara de Comercio del Municipio o departamento.	Artículo 3°. Otorgamiento de certificación. Para la certificación en Calidad Turística se deben cumplir los requisitos generales que establece el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para esto inicialmente los prestadores de servicios turísticos en toda la cadena de valor del turismo, desde agencias de viajes, transporte y alojamiento de agroturismo deben ser registrados en el Registro Nacional de Turismo. Este registro debe hacerse en la respectiva Cámara de Comercio del Municipio																				
	o departamento.																				
Artículo 4°. Beneficios para aquellos que tengan certificación en calidad turística. Cumplidos los requisitos que establece el MCIT para obtener el certificado de calidad turística, y entregada la certificación, los prestadores del servicio de agroturismo tendrán los siguientes beneficios:	Sin modificaciones																				
<ol style="list-style-type: none"> a) Asistencia técnica y asesoramiento para la capacitación del personal a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y sus entidades adscritas para el fomento y desarrollo de la actividad de agroturismo en Colombia. b) Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicidades y/o páginas oficiales destinados a la promoción de la actividad. 																					
Parágrafo 1: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la mano con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tendrán la obligación de promocionar, publicar e impulsar convocatorias destinadas a beneficiar a miembros del Registro Nacional de turismo que desarrollen la actividad de agroturismo, lo anterior a través de programas de apoyos de crédito, capitalización Rural, incentivos a la productividad, capacitaciones de personal, entre otros.																					

<p>Parágrafo 2: Quienes manifiesten interés en que se les otorgue la certificación en Calidad Turística, accederán a los beneficios contemplados en el literal a) del presente artículo.</p>		<p>1. Asesorar a los gobiernos municipales y regionales para la elaboración de planes de desarrollo del agroturismo a nivel regional y local.</p>		
<p>Artículo 5°. Creación de Comisión Nacional de Agroturismo. Créase la Comisión Nacional de Turismo Rural Sostenible, integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; 2. Un delegado del Ministerio de Comercio Industria y Turismo; 3. Un delegado del Departamento Nacional de Planeación; 4. Un representante de la Federación Nacional de Departamentos; 5. Un representante de la Federación Nacional de Municipios. 6. Dos representantes de los gremios turísticos perteneciente a la agremiación con mayor número de miembros. 7. Un representante de las organizaciones campesinas. 8. Un representante de las etnias. 9. Un representante de las comunidades afrodescendientes. 	<p>Sin modificaciones</p>	<ol style="list-style-type: none"> 2. Formular recomendaciones y efectuar revisiones relacionadas con los planes de promoción del agroturismo que entidades departamentales y municipales pongan a su consideración. 3. Elaborar y difundir, en medios digitales y físicos, una guía anual de agroturismo encaminada a la promoción del agroturismo en Colombia y la promoción de los prestadores de servicios registrados en el Registro Nacional de Turismo y cuyos servicios asociados estén relacionados con actividades de agroturismo. 4. Elaborar planes de integración de actividades que promuevan el desarrollo conjunto de actividades turísticas en materia agrícola y ecológica. 5. Seleccionar los municipios o departamentos agroturísticos exentos de cofinanciación para el Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo. 		
<p>Artículo 6°. Funciones de la Comisión Nacional de Agroturismo.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Artículo 7°. Circuitos rurales agroturísticos. Los municipios y/o distritos podrán conformar Circuitos Rurales Agroturísticos con el fin de promover y desarrollar el agroturismo en sus regiones, generar una integración intermunicipal con el objetivo de mejorar la prestación de servicios agroturísticos a través de la cooperación, los Circuitos pueden estar compuestos por municipios de distintos departamentos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1454 de 2011 Ley de Ordenamiento Territorial.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>Estos circuitos podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo y estos Circuitos estarán exentos de cofinanciación. 2) Tener apoyo por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el diseño de productos y rutas agroturísticas. 3) El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Fondo Nacional de Turismo, apoyarán con acciones de promoción y competitividad los Circuitos Rurales Agroturísticos. 4) Los vehículos de servicio público terrestre automotor individual de Pasajeros en Vehículos Taxi de pasajeros que transporten turistas dentro de los circuitos metropolitanos no requerirán planillas para trasladarlos entre los municipios que hacen parte del correspondiente Circuito 		<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>En consecuencia, por las razones expuestas me permito rendir ponencia positiva y solicitar a los honorables miembros del honorable Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 031 de 2020 Senado, "por medio de la cual se regula la actividad de agroturismo en Colombia", con las modificaciones propuestas.</p>		
<p>Artículo 8. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Comercio Industria y Turismo promoverán la inclusión de la enseñanza de la formación en actividades y servicios asociados al agroturismo impartidos por el Sena y las instituciones educativas asociadas al sector.</p>	<p>Sin modificaciones</p>			<p>CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ Senador de la República</p>
<p>Artículo 9. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, modifica en lo pertinente en la ley 115 de 1994 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>			

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se regula la actividad de agroturismo en Colombia”</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto Impulsar el agroturismo como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas, diversifiquen los rendimientos de la actividad agropecuaria, revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.</p> <p>Artículo 2°. Para garantizar el impulso del agroturismo como desarrollo de alternativa para el sector agropecuario, el Estado promoverá políticas encaminadas a cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar la Productividad desde la actividad agropecuaria y agroindustrial; 2. Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización; 3. Utilizar de manera sostenible el patrimonio rural y natural; 4. Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales; 5. Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida; 6. Ampliar las posibilidades para generar ingresos de los productores agropecuarios. 7. Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible; conforme a las normas técnicas de sostenibilidad ambiental. 8. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales; 9. Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento con enfoque diferenciado de género. 10. Planificación en diseño de producto integrado al territorio en los planes sectoriales de turismo de Gobernaciones y Municipios. 	<p>11. Fomentar proyectos de transformación digital, e-commerce, en plataformas de tecnología, para la promoción del turismo rural virtual y comercialización de la oferta turística.</p> <p>Artículo 3°. Otorgamiento de certificación. Para la certificación en Calidad Turística se deben cumplir los requisitos generales que establece el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para esto inicialmente los prestadores de servicios turísticos en toda la cadena de valor del turismo, desde agencias de viajes, transporte y alojamiento de agroturismo deben ser registrados en el Registro Nacional de Turismo. Este registro debe hacerse en la respectiva Cámara de Comercio del Municipio o departamento.</p> <p>Artículo 4°. Beneficios para aquellos que tengan certificación en calidad turística. Cumplidos los requisitos que establece el MCIT para obtener el certificado de calidad turística, y entregada la certificación, los prestadores del servicio de agroturismo tendrán los siguientes beneficios:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Asistencia técnica y asesoramiento para la capacitación del personal a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y sus entidades adscritas para el fomento y desarrollo de la actividad de agroturismo en Colombia. b) Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicidades y/o páginas oficiales destinados a la promoción de la actividad. <p>Parágrafo 1: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la mano con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tendrán la obligación de promocionar, publicar e impulsar convocatorias destinadas a beneficiar a miembros del Registro Nacional de turismo que desarrollen la actividad de agroturismo, lo anterior a través de programas de apoyos de crédito, capitalización Rural, incentivos a la productividad, capacitaciones de personal, entre otros.</p> <p>Parágrafo 2: Quienes manifiesten interés en que se les otorgue la certificación en Calidad Turística, accederán a los beneficios contemplados en el literal a) del presente artículo.</p> <p>Artículo 5°. Creación de Comisión Nacional de Agroturismo. Créase la Comisión Nacional de Turismo Rural Sostenible, integrada por:</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Un delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; 2. Un delegado del Ministerio de Comercio Industria y Turismo; 3. Un delegado del Departamento Nacional de Planeación; 4. Un representante de la Federación Nacional de Departamentos; 5. Un representante de la Federación Nacional de Municipios. 6. Dos representantes de los gremios turísticos perteneciente a la agremiación con mayor número de miembros. 7. Un representante de las organizaciones campesinas. 8. Un representante de las etnias. 9. Un representante de las comunidades afrodescendientes. <p>Artículo 6°. Funciones de la Comisión Nacional de Agroturismo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar a los gobiernos municipales y regionales para la elaboración de planes de desarrollo del agroturismo a nivel regional y local. 2. Formular recomendaciones y efectuar revisiones relacionadas con los planes de promoción del agroturismo que entidades departamentales y municipales pongan a su consideración. 3. Elaborar y difundir, en medios digitales y físicos, una guía anual de agroturismo encaminada a la promoción del agroturismo en Colombia y la promoción de los prestadores de servicios registrados en el Registro Nacional de Turismo y cuyos servicios asociados estén relacionados con actividades de agroturismo. 4. Elaborar planes de integración de actividades que promuevan el desarrollo conjunto de actividades turísticas en materia agrícola y ecológica. 5. Seleccionar los municipios o departamentos agroturísticos exentos de cofinanciación para el Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo. <p>Artículo 7°. Circuitos rurales agroturísticos. Los municipios y/o distritos podrán conformar Circuitos Rurales Agroturísticos con el fin de promover y desarrollar el agroturismo en sus regiones, generar una integración intermunicipal con el objetivo de mejorar la prestación de servicios agroturísticos a través de la cooperación, los Circuitos pueden estar compuestos por municipios de distintos departamentos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1454 de 2011 Ley de Ordenamiento Territorial. Estos circuitos podrán:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo y estos Círculos estarán exentos de cofinanciación. 2) Tener apoyo por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el diseño de productos y rutas agroturísticas. 3) El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Fondo Nacional de Turismo, apoyarán con acciones de promoción y competitividad los Círculos Rurales Agroturísticos. 4) Los vehículos de servicio público terrestre automotor individual de Pasajeros en Vehículos Taxi de pasajeros que transporten turistas dentro de los círculos metropolitanos no requerirán planillas para trasladarlos entre los municipios que hacen parte del correspondiente Círculo. <p>Artículo 8. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Comercio Industria y Turismo promoverán la inclusión de la enseñanza de la formación en actividades y servicios asociados al agroturismo impartidos por el Sena y las instituciones educativas asociadas al sector.</p> <p>Artículo 9. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, modifica en lo pertinente en la ley 115 de 1994 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: right;">CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ Senador de la República</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DEL PROYECTO DE LEY No. 031 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ACTIVIDAD DEL AGROTURISMO EN COLOMBIA"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto impulsar el agroturismo o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas, diversifiquen los rendimientos de la actividad agropecuaria, revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.</p> <p>Artículo 2°. Para garantizar el impulso del agroturismo como desarrollo de alternativa para el sector agropecuario, el Estado promoverá políticas encaminadas a cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar la Productividad desde la actividad agropecuaria y agroindustrial; 2. Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización; 3. Utilizar de manera más conveniente el patrimonio rural y natural; 4. Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales; 5. Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida; 6. Ampliar las posibilidades para generar ingresos de los productores agropecuarios. 7. Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible; 8. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales; 9. Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento con enfoque diferenciado de género. <p>Artículo 3°. Otorgamiento de certificación. Para la certificación en Calidad Turística se deben cumplir los requisitos generales que establece el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para esto inicialmente los prestadores de servicios de agroturismo</p>	<p>deben ser registrados en el Registro Nacional de Turismo. Este registro debe hacerse en la respectiva Cámara de Comercio del Municipio o departamento.</p> <p>Artículo 4°. Beneficios para aquellos que tengan certificación en calidad turística. Cumplidos los requisitos que establece el MCIT para obtener el certificado de calidad turística, y entregada la certificación, los prestadores del servicio de agroturismo tendrán los siguientes beneficios:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Asistencia técnica y asesoramiento para la capacitación del personal a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y sus entidades adscritas para el fomento y desarrollo de la actividad de agroturismo en Colombia. b) Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicidades y/o páginas oficiales destinados a la promoción de la actividad. <p>Parágrafo 1: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la mano con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tendrán la obligación de promocionar, publicar e impulsar convocatorias destinadas a beneficiar a miembros del Registro Nacional de turismo que desarrollen la actividad de agroturismo, lo anterior a través de programas de apoyos de crédito, capitalización Rural, incentivos a la productividad, capacitaciones de personal, entre otros.</p> <p>Parágrafo 2: Quienes manifiesten interés en que se les otorgue la certificación en Calidad Turística, accederán a los beneficios contemplados en el literal a) del presente artículo.</p> <p>Artículo 5°. Creación de Comisión Nacional de Agroturismo. Créase la Comisión Nacional de Turismo Rural Sostenible, integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un Delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; 2. Un Delegado del Ministerio de Comercio Industria y Turismo; 3. Un Delegado del Departamento Nacional de Planeación; 4. Un representante de la Federación Nacional de Departamentos. 5. Un representante de la Federación Nacional de Municipios. 6. Dos representantes de los gremios turísticos perteneciente a la agremiación con mayor número de miembros. 7. Un representante de las organizaciones campesinas. 8. Un representante de las etnias. 9. Un representante de las comunidades afrodescendientes. <p>Artículo 6°. Funciones de la Comisión Nacional de Agroturismo.</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar a los gobiernos municipales y regionales para la elaboración de planes de desarrollo del agroturismo a nivel regional y local. 2. Formular recomendaciones y efectuar revisiones relacionadas con los planes de promoción del agroturismo que entidades departamentales y municipales pongan a su consideración. 3. Elaborar y difundir, en medios digitales y físicos, una guía anual de agroturismo encaminada a la promoción del agroturismo en Colombia y la promoción de los prestadores de servicios registrados en el Registro Nacional de Turismo y cuyos servicios asociados estén relacionados con actividades de agroturismo. 4. Elaborar planes de integración de actividades que promuevan el desarrollo conjunto de actividades turísticas en materia agrícola y ecológica. 5. Seleccionar los municipios o departamentos agroturísticos exentos de cofinanciación para el Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo. <p>Artículo 7°. Circuitos rurales agroturísticos. Los municipios y/o distritos podrán conformar Circuitos Rurales Agroturísticos con el fin de promover y desarrollar el agroturismo en sus regiones, generar una integración intermunicipal con el objetivo de mejorar la prestación de servicios agroturísticos a través de la cooperación, los Circuitos pueden estar compuestos por municipios de distintos departamentos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1454 de 2011 Ley de Ordenamiento Territorial. Estos circuitos podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo y estos Circuitos estarán exentos de cofinanciación. 2) Tener apoyo por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el diseño de productos y rutas agroturísticas. 3) El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Fondo Nacional de Turismo, apoyarán con acciones de promoción y competitividad los Circuitos Rurales Agroturísticos. 4) Los vehículos de servicio público terrestre automotor individual de Pasajeros en Vehículos Taxi de pasajeros que transporten turistas dentro de los círculos metropolitanos no requerirán planillas para trasladarlos entre los municipios que hacen parte del correspondiente Círculo. <p>Artículo 8. (Nuevo). Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Comercio Industria y Turismo promoverán la inclusión de la enseñanza de la formación en actividades y servicios asociados al agroturismo impartidos por el Sena y las instituciones educativas asociadas al sector.</p> <p>Artículo 9. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, modifica en lo pertinente en la ley 115 de 1994 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p style="text-align: center;">Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;">AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p> <p>En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 11 de Septiembre de 2020, el Proyecto de Ley No. 031 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ACTIVIDAD DEL AGROTURISMO EN COLOMBIA", según consta en el Acta No. 10, de la misma fecha</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado</p>

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2020 SENADO

por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020</p> <p>Honorable Senador GUILLERMO GARCÍA REALPE Presidente Comisión V Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>Referencia: Informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número Ley 187 de 2020 Senado, “<i>Por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones</i>”.</p> <p>En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No. 187 de 2020 Senado “<i>Por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones</i>”.</p> <p>La presente ponencia consta de las siguientes partes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS. II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO. III. TRÁMITE DE LA INICIATIVA IV. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY. V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY. VI. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN LA INICIATIVA. VII. MODIFICACIONES REALIZADAS POR LA COMISIÓN V DURANTE EL PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 187 DE 2020 SENADO VIII. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN V IX. PLEGO DE MODIFICACIONES. X. PROPOSICIÓN 	<p style="text-align: center;">I. DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, se configurará un conflicto de interés en el trámite del Proyecto de Ley 058 de 2019 Senado, cuando en el marco de su discusión o votación se configure un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. Por lo anterior, a continuación, se exponen brevemente las razones por las cuales el presente Proyecto de Ley no genera conflictos de intereses o beneficios directos que puedan resultar en impedimentos a los miembros del Congreso de la República.</p> <p>Ahora bien, dado que el presente proyecto de ley no establece un beneficio particular de ningún tipo, definido en el literal a) del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 como: “<i>aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado</i>”, resulta evidente que la discusión y votación de la presente iniciativa no genera conflictos de intereses a los legisladores.</p> <p>No obstante, se advierte que cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de este proyecto de ley, que tratan sobre sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña (siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el parlamentario), deberá manifestarlo por escrito.</p> <p style="text-align: center;">II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO</p> <p>El presente Proyecto de Ley se ha presentado varias veces para consideración del Congreso de la República, y si bien ha sido trabajado y mejorado por los honorables congresistas, en todos los casos ha sido archivado por tránsito de legislatura.</p> <p>El 5 de agosto de 2016 se radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto de ley número 068 de 2016 Cámara “<i>por medio de la cual se crean medidas para fomentar la reforestación no comercial y se dictan otras disposiciones</i>”, de iniciativa de los congresistas H.R. Rodrigo Lara Restrepo, Álvaro Hernán Prada, Alejandro Chacón, Carlos Jiménez y otros honorables representantes. Por designación de la Mesa Directiva de dicha Comisión, fue designado como ponente el representante Ciro Fernández Núñez. El informe de ponencia para primer debate fue publicado en la Gaceta No. 1082 de 2016. Por su parte, el día 17 de mayo de 2017 se realizó el primer debate del proyecto de ley y fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión. El 12 de diciembre de 2017, la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobó en segundo debate el proyecto de ley número 068 de 2016 Cámara. Tras la aprobación en la Plenaria de la Cámara de Representantes se conformó una mesa de trabajo con el</p>
<p>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la que se trabajó conjuntamente desde el mes de diciembre de 2017 hasta el mes de abril del año 2018 con el propósito de realizar ajustes técnicos a la iniciativa legislativa. El Proyecto de Ley fue remitido al senado de la república donde recibió el número 190 de 2018 y remitido a la Comisión Quinta del Senado de la República, cuya Mesa Directiva designó como ponentes a los senadores Guillermo García Realpe y Luis Emilio Sierra, quienes rindieron informe de ponencia positiva el día 24 de abril del 2018. Desafortunadamente, en dicha ocasión no se alcanzó a debatir en Comisión V y fue archivada por tránsito de legislatura.</p> <p>El proyecto fue presentado nuevamente en la legislatura anterior, como el Proyecto de Ley 097 de 2018 Senado y remitido a la Honorable Comisión V del Senado de la República donde se designaron como ponentes al H.S. Guillermo García Realpe y la H.S. Daira de Jesús Galvis Méndez, quienes presentaron ponencia positiva para el primer debate que se realizó el día 4 de diciembre de 2018. El Proyecto de Ley fue aprobado, y se presentó ponencia para segundo debate, misma que fue publicada en la Gaceta 334 de 2019. Sin embargo, el proyecto no fue debatido en sesión plenaria del Senado de la República y fue archivado, nuevamente, por tránsito de legislatura.</p> <p style="text-align: center;">III. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El 31 de julio de 2020 fue radicado el Proyecto de Ley número 187 de 2020 Senado “<i>Por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones</i>” de autoría del Senador Rodrigo Lara Restrepo, con el apoyo de los Senadores Richard Aguilar Villa, Armando Benedetti y José Ritter López. El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta No. 660 de 2020 y remitido a la Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República para su estudio correspondiente, porque en virtud de la Ley 3ª de 1992, esta Comisión es la competente para conocer de la materia.</p> <p>La Mesa Directiva de la Comisión designó como ponentes a los Honorables Senadores Daira de Jesús Galvis Méndez y Carlos Felipe Mejía Mejía, quienes rindieron informe de ponencia positiva el día 2 de octubre de 2020. El Proyecto de Ley de la referencia fue anunciado el día 13 de octubre, y aprobado en primer debate el pasado 14 de octubre de 2020 con las modificaciones que se detallarán más adelante.</p> <p style="text-align: center;">IV. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Este proyecto de ley conserva el espíritu de los Proyecto 068 de 2016 Cámara 190 de 2018 Senado (que logró tramitarse hasta tercer debate en la legislatura 2017-2018) tras la conformación de una</p>	<p>mesa de trabajo conjunta con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para precisar detalles técnicos que fortalecieran la iniciativa legislativa. Se presentó nuevamente en la legislatura 2018-2019, pero fue archivado debido a la imposibilidad de discutirlo y votarlo como consecuencia de la congestión legislativa de la Plenaria del Senado de la República y las circunstancias excepcionales generadas por el COVID-19 en la legislatura anterior.</p> <p>Esta iniciativa legislativa tiene como objetivo recuperar parte de los recursos deforestados en los últimos veinte años, a lo largo de todo el territorio nacional, y permitirá que más de tres millones de hectáreas entren a hacer parte de los ecosistemas de restauración.</p> <p>Esta ley es conveniente en por lo menos tres aspectos: i) permite contrarrestar los efectos negativos de la deforestación en temas ambientales; ii) propende por un uso del suelo más acorde con su vocación; y iii) a través de un sistema de sanciones e incentivos, avanza en materia de regulación ambiental.</p> <p style="text-align: center;">V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>La Constitución Política de Colombia en desarrollo de los derechos de tercera generación estableció una serie de garantías, entre las cuales se encuentran el derecho al ambiente sano y la protección de los recursos naturales como herramienta para proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible; por esta razón, corresponde al Estado con relación al ambiente, planificar su administración, prevenir y controlar los factores de deterioro y especialmente, conservar las áreas de especial importancia ecológica.</p> <p>El ordenamiento ambiental del territorio se constituye como una herramienta fundamental para la planificación y la gestión ambiental nacional, regional y local, tendiente a garantizar la renovabilidad del capital natural, prevenir el deterioro de ecosistemas indispensables, proteger la biodiversidad y equilibrar la transformación y la restauración de los ecosistemas cuando hayan sido perturbados más allá de su capacidad de resiliencia.¹</p> <p>En el año 1998 se elaboró el documento “Lineamientos para la Política Nacional de Ordenamiento Ambiental del Territorio” con el cual se pretendía regular los procesos de ocupación, apropiación y uso del territorio, fomentando una cultura agrícola ambientalmente responsable. Desde entonces,</p>

<p>se ha buscado que las corporaciones regionales definan el uso de las áreas territoriales reduciendo el impacto que generan sobre el ambiente muchas de las actividades productivas primarias.</p> <p>De acuerdo a las proyecciones realizadas por el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF), de mantenerse la tendencia actual, el número de hectáreas deforestadas en el mundo ascenderá a 170 millones en los próximos veinte años. Este proceso se presenta principalmente en los países ubicados en la región tropical, siendo Colombia uno de los más afectados.</p> <p>Actualmente, cerca de la mitad del territorio colombiano está conformado por áreas de bosque, aproximadamente 50 millones de hectáreas, sin embargo, el número de hectáreas que tienen vocación forestal asciende a más de 64 millones de hectáreas, de acuerdo con el tercer Censo Agropecuario. Esta diferencia es resultado de fenómenos como la minería ilegal, los cultivos ilícitos, la tala ilegal y el cambio vocacional del suelo. De acuerdo al Sistema de Monitoreo de bosques y carbono para Colombia (IDEAM, 2012), a nivel nacional entre 2005 y 2010, aproximadamente el 56% del área deforestada se transformó a coberturas de pastos y el 10% a áreas agrícolas. La ganadería extensiva fue una de las principales causas de deforestación en el país, ocupando un 38% de la superficie total del territorio nacional, área que se ha expandido 14.6 a 38 millones de hectáreas en los últimos 50 años. Otra causa de la deforestación es la extracción selectiva e ilegal de especies forestales nativas para la producción de madera, se estima que del total de madera utilizada en Colombia, el 42% es comercializada de forma ilegal. En consecuencia, cada año se pierde un área de bosque casi igual al espacio que ocupa Bogotá (140.000 hectáreas); por lo que, en total, en los últimos 20 años se han perdido en áreas de bosque más de 5 millones de hectáreas.</p> <p>Más de 2.000 hectáreas de bosques y vegetación son deforestadas cada mes en Colombia por cuenta de la explotación minera de oro a cielo abierto, que se está llevando a cabo en 17 de los 32 departamentos del país (El Tiempo, 2016)². En el 2017, se presentaron 466 alertas de deforestación, principalmente como consecuencia de la minería ilegal, concentradas en 30 municipios de Colombia, entre los cuales se encuentran el Chocó, Santa Marta, Norte de Santander y el noroccidente de la Amazonía; 76% de estas alertas fueron en Parques Nacionales Naturales como la Sierra Nevada de Santa Marta, la Sierra de la Macarena y Paramillo, áreas que son totalmente protegidas (El Tiempo, 2017)³. En la actualidad existen en el país 483 municipios con vulnerabilidad muy alta, alta y media por desabastecimiento hídrico.⁴</p> <p>Por otra parte, las políticas para intentar erradicar los cultivos ilícitos, a partir de herbicidas aéreos, tienen considerables consecuencias destructivas sobre la vegetación, produciendo efectos adversos</p>	<p>no solo en cultivos lícitos sino también en los bosques y fuentes de agua. En este punto, cabe resaltar que el grado de deforestación de los bosques húmedos tropicales en Colombia está entre los cinco más altos del mundo (González, 2000)⁵. Asimismo, otro factor que imposibilita la recuperación efectiva de las áreas forestales es el conflicto en torno a la vocación del suelo. La ganadería utiliza hoy en día el 30% de la superficie terrestre del planeta, en su mayor parte pastizales, que ocupan el 33% de toda la superficie cultivable (Matthews, 2008)⁶.</p> <p>El proceso de deforestación tiene numerosas implicaciones negativas. En primer lugar, Colombia presenta un riesgo elevado de afectación ante los diferentes efectos del cambio climático, de acuerdo con el Índice Global de Riesgo por Climático. Al eliminar un bosque se presenta un aumento en los niveles de dióxido de carbono, principal determinante de los gases de efecto invernadero. De esta forma, las estimaciones del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), señalan que un 10-20% de todo el dióxido de carbono liberado proviene de la pérdida de bosques tropicales.</p> <p>En segundo lugar, la deforestación implica daños a los servicios de los ecosistemas, como los aprovisionamientos de agua; en particular, por el deterioro de las cuencas de los ríos debido a su erosión y sedimentación, lo cual impacta de manera negativa el cauce de los mismos y ello se traduce en inundaciones y derrumbes.</p> <p>Tercero, hay una pérdida de biodiversidad y degradación del hábitat de muchas especies naturales. Por último, las consecuencias de la deforestación se pueden evidenciar en el deterioro de los medios de vida rurales, lo que lleva a una movilización de la población asentada de un extremo a otro.</p> <p>Según concepto emitido por el IDEAM, de las áreas que presentan vocación forestal, el 32,5% presenta algún grado de erosión, el proceso de degradación más importante en Colombia y en el mundo, el cual se inicia generalmente con la pérdida de la cobertura vegetal y mantiene una estrecha relación con la variabilidad y el cambio climático, el uso del territorio, la pobreza, el hambre, la inseguridad, la violencia social y el aumento de las amenazas naturales.</p> <p>Por estos motivos, es de gran importancia contar con mayores herramientas para la protección de bosques, ecosistemas y cuencas hídricas. La imposición de un conjunto de deberes a los propietarios rurales para que dediquen una fracción marginal a procesos de restauración del</p>
<p>ecosistema con especies nativas, aparece como una estrategia efectiva para enfrentar los problemas generados por la deforestación.</p> <p>La restauración del ecosistema nativo, se puede definir como una estrategia práctica de manejo que reestablece los procesos ecológicos para mantener la composición, estructura y función del ecosistema en diferentes unidades de paisaje y a distintas escalas, mediante el desarrollo de estrategias participativas (Apfelbaum y Chapman, 1997). Es un proceso complejo, integral y cuyos objetivos se logran a mediano y largo plazo y su propósito va más allá de la simple revegetación o reforestación de áreas.⁷</p> <p>Este conjunto de medidas no es del todo novedoso, puesto que en Panamá actualmente hay en curso un proyecto de ley⁸ que pretende obligar a los poseedores de predios a acoger una regulación directa en torno a la restauración de un porcentaje de sus propiedades, medida con la cual el vecino país pretende fomentar una producción sostenible y amigable con el medio ambiente. Con la presente ley, el país podrá recuperar más de tres de las cinco millones de hectáreas deforestadas en los últimos veinte años⁹.</p> <p>En este orden de ideas, varios organismos multilaterales han realizado recomendaciones con el fin de luchar contra el cambio climático y preservar la flora y la fauna.</p> <p>La FAO considera de suma importancia regular el tema forestal, en la medida en que debe ser establecida una visión a largo plazo que comprenda aspiraciones, metas y objetivos. La FAO define el término "política forestal" del siguiente modo:</p> <p>"un acuerdo negociado entre el gobierno y las partes interesadas (es decir, todos los sujetos que dependen u obtienen beneficios de los bosques, o aquellos que deciden, controlan o reglamentan el acceso a esos recursos) acerca de las orientaciones y principios de acción por ellos adoptados, en armonía con las políticas socioeconómicas y ambientales nacionales, para guiar y determinar las decisiones sobre el uso sostenible y la conservación de los recursos de bosques y árboles en beneficio de la sociedad".</p> <p>Además, la FAO (2016) estima que el número de países que está elaborando disposiciones formales de políticas forestales se incrementó en un 15 por ciento en el período 2007-2015.</p>	<p>Por otra parte, la Fundación Natura (2010) establece una Norma para Sistemas Sostenibles de Producción Ganadera, en la cual se pretende a través de una Red de Agricultura Sostenible¹⁰ impulsar prácticas para la cadena de valor agropecuaria incentivando a los productores a cumplir con la normatividad y animando a los comercializadores y consumidores a apoyar la sostenibilidad; esto, desde los principios de conservación de la biodiversidad, el bienestar social y ambiental, los ecosistemas sanos y la responsabilidad social. A través de este programa pretende certificar a los propietarios que cumplan los diez principios de agricultura sostenible, entre los cuales se encuentran, en relación con este proyecto, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Implementar un sistema de gestión social y ambiental. 2. Conservar los ecosistemas. 3. Proteger la vida silvestre. 4. Conservar los recursos hídricos. 5. Tomar medidas para la conservación del suelo. <p>El Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la ONU realiza un comunicado (2010) en el cual reconoce que la restauración de ecosistemas es la manera más efectiva en la lucha contra el cambio climático y destaca la importancia de la recuperación de bosques. Además, sugiere la implementación de un mecanismo mundial para reducir las emisiones de la deforestación y la degradación forestal, así como la promoción de la conservación y gestión sostenible de los bosques. El objetivo de las Naciones Unidas es detener la deforestación para el 2020, como se estipula en la <i>New York Declaration of Forests</i>, en la cual se propone un corredor biológico desde el piedemonte de los Andes hasta el Atlántico.</p> <p>Greenpeace inició un movimiento (2010) llamado "<i>For a zero deforestation future</i>" en el que parten del reconocimiento del bosque como un elemento que garantiza el bienestar de las personas, el ecosistema y el planeta; además, reconocen el impacto del cambio climático y las causas que han profundizado la deforestación entre las cuales se encuentra la extensión del uso pecuario de los territorios.</p>

VI. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia contiene cerca de 30 disposiciones referentes al medio ambiente, estableciendo su valor como un derecho y un deber colectivo, y su preservación como una obligación del Estado y de los particulares dentro de un modelo de desarrollo sostenible. Este compromiso frente al medio ambiente como nación se puede evidenciar en los siguientes artículos de la Carta Política:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

En el mismo sentido, la normatividad en materia ambiental

Ley 2ª de 1959, por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la nación y conservación de recursos naturales renovables.

Ley 23 de 1973, por medio de la cual se establece el control de la contaminación y estrategias para la conservación y recuperación de los recursos naturales.

Ley 9ª de 1979, Código Sanitario Nacional, que establece los parámetros para el control de las actividades que afecten el medio ambiente.

Ley 99 de 1993, Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

Ley 139 de 1994, por la cual se crea el certificado de incentivo forestal y se dictan otras disposiciones.

Decreto 953 de 2013, Por el cual se reglamenta el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011.

- Experiencia regional

Argentina: A través de la Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, se establece que las provincias deberán realizar el ordenamiento territorial de sus bosques nativos (OTBN) a través de un proceso participativo, caracterizando y fomentando la recuperación de bosques, desde la conservación hasta la posibilidad de transformación para la agricultura, pasando por el uso sustentable del bosque.

Panamá: A través del Proyecto de Ley 311 del 2016 se pretenden establecer incentivos y reglamentar la actividad de reforestación en la República de Panamá. En primer lugar, se establece que el uso correcto de la tierra agrícola es un deber del propietario para con la comunidad, por tanto, se generan estímulos al declarar exentos del pago de Impuesto de Inmuebles y del Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles, las fincas dedicadas exclusivamente a la reforestación en más del cincuenta por ciento (50%) de su superficie, siempre que la finca se encuentre inscrita en el Registro Forestal del Ministerio de Ambiente. También se establece que todos los propietarios o tenedores de fincas dedicadas a la actividad pecuaria tendrán la obligación de garantizar una producción sostenible y amigable con el medio ambiente, para lo cual contarán con el asesoramiento del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. En el artículo 3 se especifica reforestar con especies nativas y en el artículo 4 se obliga a todo propietario o tenedor de finca dedicadas a la actividad pecuaria con una extensión de 40 ha. o más, a destinar el diez por ciento de la misma a un sistema de reforestación para formar bosques secundarios con especies nativas aprobadas por el Ministerio de Ambiente.

Bolivia: En el Trópico de Cochabamba de Bolivia, las tierras bajas tropicales al este de los Andes, la FAO está ejecutando un proyecto del Gobierno boliviano que consiste en introducir prácticas forestales y agroforestales alternativas para proporcionar a familias de agricultores medios de vida sostenibles con el fin de reducir los incentivos en el cultivo de coca ilegal. El proyecto ha sido financiado por el Programa de las Naciones Unidas Internacional de Drogas (PNUFID) y se ejecuta en el marco del desarrollo alternativo (FAO, 2000).

Ecuador: Reforestación de los Andes con Especies Nativas. La problemática se desarrolla en torno a diversas causas, en primer lugar, el boom de la exportación de banano en la década de los

años 50 y el desarrollo de la infraestructura seguida de una colonización dirigida y espontánea, destruyeron las formaciones forestales naturales. Por otra parte, el proceso de erosión del suelo y el intensivo uso agrícola, profundizaron el problema. En Ecuador siguieron la estrategia implementada por Corea del Sur, que siguiendo la política forestal de la FAO, pretendía el restablecimiento de la cubierta vegetal, plantando especies adaptadas al clima local y a las condiciones del suelo, de este modo, se contribuiría a la agricultura, se controlaría la erosión, se conservaría el agua y se proveería energía a la población asentada.

Costa Rica: Cerca del 65% del territorio nacional es de vocación forestal. Por tanto, una adecuada política forestal debía tomar en cuenta la conservación del ambiente y el desarrollo costarricense. Se consideró que la restauración de ecosistema natural era la alternativa más viable para la recuperación del bosque en la medida en que tiende al restablecimiento en cada sitio de las condiciones naturales que existían antes de ser alteradas. Ley forestal de Costa Rica establece, como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables. El Estado además, velaría por la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural, mediante su efectiva incorporación a actividades de silvicultura (Fournier, 1989).¹¹

Colombia ha sido uno de los primeros países de América Latina en contar con una normatividad sobre el manejo y protección de los recursos naturales y el medio ambiente (Tobasura, 2016); además, ha ratificado diferentes convenios y protocolos en torno a la conservación del mismo. No obstante, el número de hectáreas restauradas no ha sido suficiente como para compensar la tasa de deforestación, ni para cumplir la meta de un millón de hectáreas reforestadas propuesta por el ex presidente Juan Manuel Santos (Ciprogess-Greenlife, 2016). Los programas de reforestación llegan a tan solo a recuperar el 10% de las hectáreas deforestadas anualmente.

El presente proyecto de ley aparece como la manera más eficaz de recuperar nuestros bosques, afectados por la explotación irresponsable en actividades económicas tanto legales como ilegales. Recuperar la vocación forestal de los suelos es un imperativo, dadas las consecuencias que la deforestación tiene en la actualidad y que, de seguir la actual tendencia, generará tanto al aparato productivo de la nación como al entorno que habitamos. La presente iniciativa hace posible contrarrestar los niveles de erosión y sedimentación que han deteriorado progresivamente las cuencas hidrográficas, garantiza la protección de la biodiversidad colombiana y permite mitigar los efectos asociados con el cambio climático. Más aún, el presente proyecto de ley hace que los propietarios de tierras rurales se hagan responsables y partícipes de esfuerzos en pro de la calidad del ambiente que compartimos todos los colombianos, de manera acorde con lo establecido en el

artículo 58 de nuestra Carta magna donde se establece que “[l]a propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

VII. MODIFICACIONES REALIZADAS POR LA COMISIÓN V DURANTE EL PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 187 DE 2020 SENADO

Eel pasado 14 de octubre de 2020, esta iniciativa cursó su primer debate, para el cual se presentaron cuatro proposiciones: la primera del H.S. Didier Lobo Chinchilla y la HS Daira Galvis, en la cual se modifica el Artículo 2 del Proyecto de Ley aumentando del veinte al treinta por ciento de los municipios más afectados por la deforestación donde los poseedores de predios deberán restaurar un diez por ciento del área con especies nativas.

La segunda proposición, del H.S. Didier Lobo Chinchilla, modificando el Artículo 3, ajustando la redacción, y otra al Artículo 5 donde se incluye la expresión *medidas necesarias* a manera de aclaración del soporte que deberán dar las entidades determinadas en dicho artículo, a las personas que no cuenten con los recursos presupuestales para adelantar las labores de restauración.

Finalmente, el H.S. Pablo Catatumbo Torres Victoria, adiciona un parágrafo nuevo al artículo 5, ordenando a las instituciones pertenecientes al SINA para que, durante el primer año de vigencia de la norma, realicen actividades pedagógicas y de socialización de la norma. Para mayor claridad, de estos cambios a continuación se aporta un cuadro comparativo, con las modificaciones realizadas en Comisión V.

TEXTO PL187 DE 2020	TEXTO APROBADO COMISIÓN V	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1º. Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a una (1) unidad agrícola familiar, cuyas pendientes estén entre veinticinco por ciento (25%) y cincuenta por ciento (50%), tiene la obligación de destinar en arreglos silvícolas protectores y/o protectores productores, por lo menos el cinco por ciento (5%) de la superficie del predio para restaurar el ecosistema con especies nativas con	Artículo 1º. Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a una (1) unidad agrícola familiar, cuyas pendientes estén entre veinticinco por ciento (25%) y cincuenta por ciento (50%), tiene la obligación de destinar en arreglos silvícolas protectores y/o protectores productores, por lo menos el cinco por ciento (5%) de la superficie del predio para restaurar el ecosistema con especies nativas con	Sin Cambios.

<p>distribución natural según el área a restaurar. Parágrafo 1°. Los predios rurales de uso agropecuario en cuyo interior las coberturas naturales cumplan la normativa ambiental y cuya superficie sea igual o mayor al porcentaje previsto en la presente ley, se encuentran exentos de esta obligación siempre que mantengan dicha cobertura natural. Parágrafo 2°. El poseedor de predios rurales mencionados en el presente artículo, solo estará obligado a conservar el ecosistema.</p>	<p>distribución natural según el área a restaurar. Parágrafo 1°. Los predios rurales de uso agropecuario en cuyo interior las coberturas naturales cumplan la normativa ambiental y cuya superficie sea igual o mayor al porcentaje previsto en la presente ley, se encuentran exentos de esta obligación siempre que mantengan dicha cobertura natural. Parágrafo 2°. El poseedor de predios rurales mencionados en el presente artículo, solo estará obligado a conservar el ecosistema.</p>		<p>sabanas inundables y ecosistemas naturalmente desérticos, dichas áreas no contarán como base para determinar el porcentaje de restauración del ecosistema con especies nativas, ni podrá realizarse en ellas ningún tipo de restauración del ecosistema con especies foráneas. Parágrafo 2. Los predios rurales en cuyo interior las coberturas naturales cumplan la normativa ambiental y cuya superficie sea igual o mayor al porcentaje previsto en la presente ley, se encuentran exentos de esta obligación siempre que mantengan dicha cobertura natural.</p>	<p>sabanas inundables y ecosistemas naturalmente desérticos, dichas áreas no contarán como base para determinar el porcentaje de restauración del ecosistema con especies nativas, ni podrá realizarse en ellas ningún tipo de restauración del ecosistema con especies foráneas. Parágrafo 2. Los predios rurales en cuyo interior las coberturas naturales cumplan la normativa ambiental y cuya superficie sea igual o mayor al porcentaje previsto en la presente ley, se encuentran exentos de esta obligación siempre que mantengan dicha cobertura natural.</p>	
<p>Artículo 2°. Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a cincuenta (50) hectáreas, tiene la obligación de destinar en arreglos silvícolas protectores y/o protectores productores, por lo menos el diez por ciento (10%) de la superficie del predio para restaurar el ecosistema con especies nativas, siempre que dicho predio se encuentre en aquellas áreas pertenecientes a los veinte (20) municipios más afectados por la deforestación. El Gobierno Nacional georeferenciará estos municipios a través del Ministerio de Ambiente.</p>	<p>Artículo 2°. Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a cincuenta (50) hectáreas, tiene la obligación de destinar en arreglos silvícolas protectores y/o protectores productores, por lo menos el diez por ciento (10%) de la superficie del predio para restaurar el ecosistema con especies nativas, siempre que dicho predio se encuentre en aquellas áreas pertenecientes a los veinte (20) treinta (30) municipios más afectados por la deforestación, en los últimos treinta (30) años. El Gobierno Nacional georeferenciará estos municipios a través del Ministerio de Ambiente.</p>	<p>Proposición presentada por el Senador Didier Lobo Chinchilla y la Senadora Daira Galvis Méndez, para ampliar el alcance del área focalizada e incluir la sugerencia de la Senadora Maritza Martínez de establecer un determinante de tiempo.</p>	<p>Artículo 3°. Aquellos predios rurales que cuenten con fuentes de aguas naturales de flujo continuo o irregular, deberán proteger la servidumbre mediante la conservación del bosque de galería, si este existiese, o mediante un plan de revegetalización con especies nativas previamente aprobado por las Autoridades Ambientales, UPRA, IGAC, Institutos de Investigación del SINA; y con los paquetes tecnológicos desarrollados para las condiciones físicas y ambientales de cada región. Parágrafo. La asistencia técnica para los fines previstos en la presente Ley, será</p>	<p>Artículo 3°. <u>Todo propietario de predios rurales</u> que cuenten con fuentes de aguas naturales de flujo continuo o irregular, deberán proteger la servidumbre mediante la conservación del bosque de galería, si este existiese, o mediante un plan de revegetalización con especies nativas previamente aprobado por las Autoridades Ambientales, UPRA, IGAC, Institutos de Investigación del SINA; y con los paquetes tecnológicos desarrollados para las condiciones físicas y ambientales de cada región. Parágrafo. La asistencia técnica para los fines previstos en la presente Ley, será prestada por las Instituciones</p>	<p>Proposición presentada por el Senador Didier Lobo Chinchilla para unificar lenguaje con artículo 1.</p>
<p>prestada por las Instituciones pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con sus entidades adscritas y vinculadas y las Entidades Territoriales</p>	<p>pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con sus entidades adscritas y vinculadas y las Entidades Territoriales.</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>con las que cuente cada propietario del predio rural, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente a través de las Autoridades Ambientales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura para el efecto. Parágrafo. Para aquellos propietarios o poseedores que sustenten la imposibilidad presupuestal o de herramientas, el Ministerio de Ambiente a través de las Autoridades Ambientales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura dará el soporte debido para la restauración del ecosistema con especies nativas.</p>	<p>con las que cuente cada propietario del predio rural, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente a través de las Autoridades Ambientales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura para el efecto. Parágrafo 1. Para aquellos propietarios o poseedores que sustenten la imposibilidad presupuestal o de herramientas, el Ministerio de Ambiente a través de las Autoridades Ambientales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura dará el soporte debido y medidas necesarias para la restauración del ecosistema con especies nativas. Parágrafo 2. <u>Durante el primer año de vigencia de la ley se realizarán, a cargo de las instituciones del Sistema Nacional Ambiental (SINA), jornadas pedagógicas e informativas dirigidas a propietarios y poseedores de los predios rurales delimitados en el artículo 1°, con el fin de socializar la importancia de la restauración de ecosistemas, el alcance de las medidas adoptadas, las responsabilidades y las sanciones contenidas en la presente Ley.</u></p>	
<p>Artículo 4°. Las entidades territoriales podrán reconocer los incentivos dispuestos en el Título III del Decreto número 953 de 2013 y en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993; a los propietarios determinados en los artículos 1° y 2°. Parágrafo. En el mismo sentido, los municipios a través de sus Concejos y de conformidad con sus competencias constitucionales y legales podrán mediante acuerdos, otorgar descuentos, exenciones, o una combinación de estas modalidades a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado de su jurisdicción, que destinen partes del área de su propiedad rural para la restauración de ecosistemas con especies nativas. Los mecanismos y montos tarifarios objeto de dichos incentivos serán definidos de manera autónoma por los Concejos Municipales.</p>	<p>Artículo 4°. Las entidades territoriales podrán reconocer los incentivos dispuestos en el Título III del Decreto número 953 de 2013 y en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993; a los propietarios determinados en los artículos 1° y 2°. Parágrafo. En el mismo sentido, los municipios a través de sus Concejos y de conformidad con sus competencias constitucionales y legales podrán mediante acuerdos, otorgar descuentos, exenciones, o una combinación de estas modalidades a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado de su jurisdicción, que destinen partes del área de su propiedad rural para la restauración de ecosistemas con especies nativas. Los mecanismos y montos tarifarios objeto de dichos incentivos serán definidos de manera autónoma por los Concejos Municipales.</p>	<p>Se agrega el Parágrafo 2 por proposición del Senador Pablo Catatumbo Torres Victoria.</p>	<p>Artículo 6°. Los propietarios de predios rurales que</p>	<p>Artículo 6°. Los propietarios de predios rurales que</p>	<p>Sin cambios.</p>
<p>Artículo 5°. La restauración del ecosistema con especies nativas deberá realizarse en un plazo de cinco (5) años, de conformidad con el presupuesto y herramientas</p>	<p>Artículo 5°. La restauración del ecosistema con especies nativas deberá realizarse en un plazo de cinco (5) años, de conformidad con el presupuesto y herramientas</p>				

incumplan lo previsto en los artículos precedentes estarán sujetos a las sanciones establecidas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. El Ministerio de Ambiente y las Autoridades Ambientales competentes reglamentarán el procedimiento para la imposición de las mismas.	incumplan lo previsto en los artículos precedentes estarán sujetos a las sanciones establecidas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. El Ministerio de Ambiente y las Autoridades Ambientales competentes reglamentarán el procedimiento para la imposición de las mismas.	
Artículo 7°. El Gobierno Nacional reglamentará lo respectivo para el cumplimiento de lo expuesto en la presente ley en un plazo máximo de un año.	Artículo 7°. El Gobierno Nacional reglamentará lo respectivo para el cumplimiento de lo expuesto en la presente ley en un plazo máximo de un año.	Sin cambios.
Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin cambios.

La Honorable Comisión V del Senado de la República acogió el Proyecto de Ley con las modificaciones propuestas y determinó que siguiera su tránsito para ser Ley de la República, para lo cual designó como coordinadora ponente para segundo debate a la H.S. Daira de Jesús Galvis Méndez, y como ponentes a los H.S. Carlos Felipe Mejía Mejía y Jorge Enrique Robledo Castillo.

Artículo 3°. Todo propietario de predios rurales que cuenten con fuentes de aguas naturales de flujo continuo o irregular, deberán proteger la servidumbre mediante la conservación del bosque de galería, si este existiese, o mediante un plan de revegetalización con especies nativas previamente aprobado por las Autoridades Ambientales, UPRA, IGAC, Institutos de Investigación del SINA; y con los paquetes tecnológicos desarrollados para las condiciones físicas y ambientales de cada región.

Parágrafo. La asistencia técnica para los fines previstos en la presente Ley, será prestada por las Instituciones pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con sus entidades adscritas y vinculadas y las Entidades Territoriales.

Artículo 4°. Las entidades territoriales podrán reconocer los incentivos dispuestos en el Título III del Decreto número 953 de 2013 y en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993; a los propietarios determinados en los artículos 1° y 2°.

Parágrafo. En el mismo sentido, los municipios a través de sus Concejos y de conformidad con sus competencias constitucionales y legales podrán mediante acuerdos, otorgar descuentos, exenciones, o una combinación de estas modalidades a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado de su jurisdicción, que destinen partes del área de su propiedad rural para la restauración de ecosistemas con especies nativas. Los mecanismos y montos tarifarios objeto de dichos incentivos serán definidos de manera autónoma por los Concejos Municipales.

Artículo 5°. La restauración del ecosistema con especies nativas deberá realizarse en un plazo de cinco (5) años, de conformidad con el presupuesto y herramientas con las que cuente cada propietario del predio rural, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente a través de las Autoridades Ambientales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura para el efecto.

Parágrafo 1. Para aquellos propietarios o poseedores que sustenten la imposibilidad presupuestal o de herramientas, el Ministerio de Ambiente a través de las Autoridades Ambientales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura dará el soporte debido y medidas necesarias para la restauración del ecosistema con especies nativas.

Parágrafo 2. Durante el primer año de vigencia de la ley se realizarán, a cargo de las instituciones del Sistema Nacional Ambiental (SINA), jornadas pedagógicas e informativas dirigidas a propietarios y poseedores de los predios rurales delimitados en el artículo 1°, con el fin de socializar la importancia de la restauración de ecosistemas, el alcance de las medidas adoptadas, las responsabilidades y las sanciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 6°. Los propietarios de predios rurales que incumplan lo previsto en los artículos precedentes estarán sujetos a las sanciones establecidas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. El Ministerio de Ambiente y las Autoridades Ambientales competentes reglamentarán el procedimiento para la imposición de las mismas.

VIII. TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN V CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL PROYECTO DE LEY No. 187 de 2020-Senado

“Por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a una (1) unidad agrícola familiar, cuyas pendientes estén entre veinticinco por ciento (25%) y cincuenta por ciento (50%), tiene la obligación de destinar en arreglos silvícolas protectores y/o protectores productores, por lo menos el cinco por ciento (5%) de la superficie del predio para restaurar el ecosistema con especies nativas con distribución natural según el área a restaurar.

Parágrafo 1°. Los predios rurales de uso agropecuario en cuyo interior las coberturas naturales cumplan la normativa ambiental y cuya superficie sea igual o mayor al porcentaje previsto en la presente ley, se encuentran exentos de esta obligación siempre que mantengan dicha cobertura natural.

Parágrafo 2°. El poseedor de predios rurales mencionados en el presente artículo, solo estará obligado a conservar el ecosistema.

Artículo 2°. Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a cincuenta (50) hectáreas, tiene la obligación de destinar en arreglos silvícolas protectores y/o protectores productores, por lo menos el diez por ciento (10%) de la superficie del predio para restaurar el ecosistema con especies nativas, siempre que dicho predio se encuentre en aquellas áreas pertenecientes a los treinta (30) municipios más afectados por la deforestación, en los últimos treinta (30) años. El Gobierno Nacional geo-referenciará estos municipios a través del Ministerio de Ambiente.

Parágrafo 1. En predios en donde se encuentren áreas de sabanas inundables y ecosistemas naturalmente desérticos, dichas áreas no contarán como base para determinar el porcentaje de restauración del ecosistema con especies nativas, ni podrá realizarse en ellas ningún tipo de restauración del ecosistema con especies foráneas.

Parágrafo 2. Los predios rurales en cuyo interior las coberturas naturales cumplan la normativa ambiental y cuya superficie sea igual o mayor al porcentaje previsto en la presente ley, se encuentran exentos de esta obligación siempre que mantengan dicha cobertura natural.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional reglamentará lo respectivo para el cumplimiento de lo expuesto en la presente ley en un plazo máximo de un año.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Los ponentes designados por la Mesa Directiva de la Comisión V, los HHSS Daira de Jesús Galvis Méndez, Carlos Felipe Mejía y Jorge Enrique Robledo Castillo decidieron acoger el texto aprobado por la Comisión V con una única modificación propuesta por el senador Robledo, en lo referente a las sanciones determinadas en el Artículo sexto, para que se aplique un criterio diferencial al momento de aplicar dichas sanciones, cambio que se ilustra en el siguiente cuadro:

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE PL187 DE 2020	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PL 188
Artículo 6°. Los propietarios de predios rurales que incumplan lo previsto en los artículos precedentes estarán sujetos a las sanciones establecidas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. El Ministerio de Ambiente y las Autoridades Ambientales competentes reglamentarán el procedimiento para la imposición de las mismas.	Artículo 6°. Los propietarios de predios rurales que incumplan lo previsto en los artículos precedentes estarán sujetos a las sanciones establecidas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. El Ministerio de Ambiente y las Autoridades Ambientales competentes reglamentarán el procedimiento para la imposición de las mismas, <u>con criterio diferencial por tamaño de predios y la gravedad del incumplimiento</u>

X. PROPOSICIÓN

Por lo expuesto con anterioridad, solicitamos a la Honorable Plenaria del Senado de la República, **dar segundo debate** al Proyecto de Ley número 187 de 2020 Senado, “*Por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones*”, conforme al pliego de modificaciones presentado.

Cordialmente,



DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ
Coordinadora Ponente



JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
Ponente



CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA
Ponente

XI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 187 DE 2020-SENADO

“*Por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones*”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a una (1) unidad agrícola familiar, cuyas pendientes estén entre veinticinco por ciento (25%) y cincuenta por ciento (50%), tiene la obligación de destinar en arreglos silvícolas protectores y/o protectores productores, por lo menos el cinco por ciento (5%) de la superficie del predio para restaurar el ecosistema con especies nativas con distribución natural según el área a restaurar.

Parágrafo 1°. Los predios rurales de uso agropecuario en cuyo interior las coberturas naturales cumplan la normativa ambiental y cuya superficie sea igual o mayor al porcentaje previsto en la presente ley, se encuentran exentos de esta obligación siempre que mantengan dicha cobertura natural.

Parágrafo 2°. El poseedor de predios rurales mencionados en el presente artículo, solo estará obligado a conservar el ecosistema.

Artículo 2°. Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a cincuenta (50) hectáreas, tiene la obligación de destinar en arreglos silvícolas protectores y/o protectores productores, por lo menos el diez por ciento (10%) de la superficie del predio para restaurar el ecosistema con especies nativas, siempre que dicho predio se encuentre en aquellas áreas pertenecientes a los treinta (30) municipios más afectados por la deforestación, en los últimos treinta (30) años. El Gobierno Nacional geo-referenciará estos municipios a través del Ministerio de Ambiente.

Parágrafo 1. En predios en donde se encuentren áreas de sabanas inundables y ecosistemas naturalmente desérticos, dichas áreas no contarán como base para determinar el porcentaje de restauración del ecosistema con especies nativas, ni podrá realizarse en ellas ningún tipo de restauración del ecosistema con especies foráneas.

Parágrafo 2. Los predios rurales en cuyo interior las coberturas naturales cumplan la normativa ambiental y cuya superficie sea igual o mayor al porcentaje previsto en la presente ley, se encuentran exentos de esta obligación siempre que mantengan dicha cobertura natural.

Artículo 3°. Todo propietario de predios rurales que cuenten con fuentes de aguas naturales de flujo continuo o irregular, deberán proteger la servidumbre mediante la conservación del bosque de galería, si este existiese, o mediante un plan de revegetalización con especies nativas previamente aprobado por las Autoridades Ambientales, UPRA, IGAC, Institutos de Investigación del SINA; y con los paquetes tecnológicos desarrollados para las condiciones físicas y ambientales de cada región.

Parágrafo. La asistencia técnica para los fines previstos en la presente Ley, será prestada por las Instituciones pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con sus entidades adscritas y vinculadas y las Entidades Territoriales.

Artículo 4°. Las entidades territoriales podrán reconocer los incentivos dispuestos en el Título III del Decreto número 953 de 2013 y en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993; a los propietarios determinados en los artículos 1° y 2°.

Parágrafo. En el mismo sentido, los municipios a través de sus Concejos y de conformidad con sus competencias constitucionales y legales podrán mediante acuerdos, otorgar descuentos, exenciones, o una combinación de estas modalidades a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado de su jurisdicción, que destinen partes del área de su propiedad rural para la restauración de ecosistemas con especies nativas. Los mecanismos y montos tarifarios objeto de dichos incentivos serán definidos de manera autónoma por los Concejos Municipales.

Artículo 5°. La restauración del ecosistema con especies nativas deberá realizarse en un plazo de cinco (5) años, de conformidad con el presupuesto y herramientas con las que cuente cada propietario del predio rural, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente a través de las Autoridades Ambientales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura para el efecto.

Parágrafo 1. Para aquellos propietarios o poseedores que sustenten la imposibilidad presupuestal o de herramientas, el Ministerio de Ambiente a través de las Autoridades Ambientales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura dará el soporte debido y medidas necesarias para la restauración del ecosistema con especies nativas.

Parágrafo 2. Durante el primer año de vigencia de la ley se realizarán, a cargo de las instituciones del Sistema Nacional Ambiental (SINA), jornadas pedagógicas e informativas dirigidas a propietarios y poseedores de los predios rurales delimitados en el artículo 1°, con el fin de socializar la importancia de la restauración de ecosistemas, el alcance de las medidas adoptadas, las responsabilidades y las sanciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 6°. Los propietarios de predios rurales que incumplan lo previsto en los artículos precedentes estarán sujetos a las sanciones establecidas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. El Ministerio de Ambiente y las Autoridades Ambientales competentes

reglamentarán el procedimiento para la imposición de las mismas con criterio diferencial por tamaño de predios y la gravedad del incumplimiento.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional reglamentará lo respectivo para el cumplimiento de lo expuesto en la presente ley en un plazo máximo de un año.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ
Coordinadora Ponente



JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
Ponente



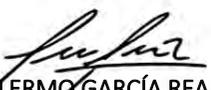
CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA
Ponente

<p style="text-align: center;">COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA GENERAL</p> <p>Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)</p> <p>En la fecha, siendo las nueve y diez (09:10 a.m.) se recibió el informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE del proyecto de ley Proyecto de Ley No. 187 de 2020 Senado “Por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones”, suscrito por los senadores Daira de Jesús Galvis Méndez, Carlos Felipe Mejía Mejía y Jorge Enrique Robledo Castillo.</p> <p>Se solicita la respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la Oficina de Leyes de Senado.</p> <div style="text-align: center;">  DELCY HOYOS ABAD Secretaria General </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE SENADO AL PROYECTO DE LEY No. 187 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“Por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1°. Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a una (1) unidad agrícola familiar, cuyas pendientes estén entre veinticinco por ciento (25%) y cincuenta por ciento (50%), tiene la obligación de destinar en arreglos silvícolas protectores y/o protectores productores, por lo menos el cinco por ciento (5%) de la superficie del predio para restaurar el ecosistema con especies nativas con distribución natural según el área a restaurar.</p> <p>Parágrafo 1°. Los predios rurales de uso agropecuario en cuyo interior las coberturas naturales cumplan la normativa ambiental y cuya superficie sea igual o mayor al porcentaje previsto en la presente ley, se encuentran exentos de esta obligación siempre que mantengan dicha cobertura natural.</p> <p>Parágrafo 2°. El poseedor de predios rurales mencionados en el presente artículo, solo estará obligado a conservar el ecosistema.</p> <p>Artículo 2°. Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a cincuenta (50) hectáreas, tiene la obligación de destinar en arreglos silvícolas protectores y/o protectores productores, por lo menos el diez por ciento (10%) de la superficie del predio para restaurar el ecosistema con especies nativas, siempre que dicho predio se encuentre en aquellas áreas pertenecientes a los treinta (30) municipios más afectados por la deforestación, en los últimos treinta (30) años. El Gobierno Nacional geo-referenciará estos municipios a través del Ministerio de Ambiente.</p> <p>Parágrafo 1. En predios en donde se encuentren áreas de sabanas inundables y ecosistemas naturalmente desérticos, dichas áreas no contarán como base para determinar el porcentaje de restauración del ecosistema con especies nativas, ni podrá realizarse en ellas ningún tipo de restauración del ecosistema con especies foráneas.</p>
<p>Parágrafo 2. Los predios rurales en cuyo interior las coberturas naturales cumplan la normativa ambiental y cuya superficie sea igual o mayor al porcentaje previsto en la presente ley, se encuentran exentos de esta obligación siempre que mantengan dicha cobertura natural.</p> <p>Artículo 3°. Todo propietario de predios rurales que cuenten con fuentes de aguas naturales de flujo continuo o irregular, deberán proteger la servidumbre mediante la conservación del bosque de galería, si este existiese, o mediante un plan de revegetalización con especies nativas previamente aprobado por las Autoridades Ambientales, UPRA, IGAC, Institutos de Investigación del SINA; y con los paquetes tecnológicos desarrollados para las condiciones físicas y ambientales de cada región.</p> <p>Parágrafo. La asistencia técnica para los fines previstos en la presente Ley, será prestada por las Instituciones pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con sus entidades adscritas y vinculadas y las Entidades Territoriales.</p> <p>Artículo 4°. Las entidades territoriales podrán reconocer los incentivos dispuestos en el Título III del Decreto número 953 de 2013 y en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993; a los propietarios determinados en los artículos 1° y 2°.</p> <p>Parágrafo. En el mismo sentido, los municipios a través de sus Concejos y de conformidad con sus competencias constitucionales y legales podrán mediante acuerdos, otorgar descuentos, exenciones, o una combinación de estas modalidades a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado de su jurisdicción, que destinen partes del área de su propiedad rural para la restauración de ecosistemas con especies nativas. Los mecanismos y montos tarifarios objeto de dichos incentivos serán definidos de manera autónoma por los Concejos Municipales.</p> <p>Artículo 5°. La restauración del ecosistema con especies nativas deberá realizarse en un plazo de cinco (5) años, de conformidad con el presupuesto y herramientas con las que cuente cada propietario del predio rural, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente a través de las Autoridades Ambientales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura para el efecto.</p> <p>Parágrafo 1. Para aquellos propietarios o poseedores que sustenten la imposibilidad presupuestal o de herramientas, el Ministerio de Ambiente a través de las Autoridades Ambientales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura dará el soporte debido y medidas necesarias para la restauración del ecosistema con especies nativas.</p> <p>Parágrafo 2. Durante el primer año de vigencia de la ley se realizarán, a cargo de las instituciones del Sistema Nacional Ambiental (SINA), jornadas pedagógicas e informativas dirigidas a propietarios y poseedores de los predios rurales delimitados</p>	<p>en el artículo 1°, con el fin de socializar la importancia de la restauración de ecosistemas, el alcance de las medidas adoptadas, las responsabilidades y las sanciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>Artículo 6°. Los propietarios de predios rurales que incumplan lo previsto en los artículos precedentes estarán sujetos a las sanciones establecidas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. El Ministerio de Ambiente y las Autoridades Ambientales competentes reglamentarán el procedimiento para la imposición de las mismas.</p> <p>Artículo 7°. El Gobierno Nacional reglamentará lo respectivo para el cumplimiento de lo expuesto en la presente ley en un plazo máximo de un año.</p> <p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley No. 187 de 2020 Senado “Por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones” en sesión virtual de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República del día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  DAIRA DE JESUS GALVIS MÉNDEZ Ponente Coordinadora </div> <div style="text-align: center;">  CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA Ponente </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  GUILLERMO GARCÍA REALPE Presidente </div> <div style="text-align: center;">  DELCY HOYOS ABAD Secretaria General </div> </div>

**COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se autoriza el presente informe de ponencia para **SEGUNDO DEBATE** del **Proyecto de Ley No. 187 de 2020 Senado** “Por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones”.


GUILLERMO GARCÍA REALPE
PRESIDENTE


DELCEY HOYOS ABAD
SECRETARIA

CONCEPTOS JURÍDICOS

**CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2020 SENADO**

por medio de la cual se establecen garantías sociales para las personas que generan ingresos mediante el uso de plataformas tecnológicas y se dictan otras disposiciones.

<p>DDM</p> <p>Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020</p> <p>Doctor Jesús María España Vergara Secretario General Comisión Séptima del Senado Congreso de la República Carrera 7 # 8 – 68 CLINDINAMARCA - BOGOTÁ</p> <p>Asunto: Solicitud Concepto Proyecto de ley No. 221 de 2020 de Senado</p> <p>Apreciado Secretario:</p> <p>Hemos conocido el Proyecto de ley No. 221 de 2020 de Senado “Por medio de la cual se establecen garantías sociales para las personas que generan ingresos mediante el uso de plataformas tecnológicas y se dictan otras disposiciones”. Al respecto, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos permitimos dar concepto en los siguientes términos:</p> <p>Desde esta Cartera se considera que el objeto del proyecto de ley está acorde con la política del Gobierno Nacional de impulsar al emprendimiento y promover todas aquellas iniciativas que estimulen el crecimiento de la economía naranja, pues el otorgamiento de las garantías mínimas de salud y pensión a las personas naturales que prestan sus servicios y generan ingresos, mediante el uso de plataformas tecnológicas, permite jalonar este sector generando nuevos emprendimientos y nuevas oportunidades laborales.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, desde el Ministerio presentamos algunos comentarios y observaciones con el objetivo de robustecer el articulado del proyecto de ley 221 de 2020:</p> <ul style="list-style-type: none"> En relación al Artículo 1, es importante no desconocer que toda persona que presta sus servicios y genera ingresos, se sostiene de los servicios que presta y los honorarios que pacta, y, dado que el trabajador independiente no está vinculado como subordinado de la empresa, hay ciertos aspectos relacionados con lo laboral que deberá asumir por su propia cuenta, independiente del mecanismo que utilicen, entre esas las plataformas tecnológicas. Con respecto al Artículo 2 y en atención a lo observado en el artículo 1, para calcular los porcentajes de cotización al Sistema de Seguridad Social es importante que se informe un IBC por parte de estos trabajadores independientes, toda vez que, algunos de ellos prestan sus servicios con el uso de recursos propios y otros, a su vez lo hacen en centros adecuados por la plataforma para la prestación del servicio. <p>En este sentido el ingreso base de cotización de los trabajadores independientes está contenido en el artículo 135 de la ley 1753 de 2015. Según esta norma, la base de cotización es el 40% de los ingresos mensualizados del trabajador independiente, sin embargo, es importante tener en cuenta que los costos y gastos que se pueden deducir para determinar el ingreso base de cotización, son aquellos que cumplan con los requisitos generales a que se refiere el artículo 107 del estatuto tributario, esto es, que sean necesarios, que sean proporcionales y que tengan relación de causalidad con el ingreso, como en este caso los costos asociados al servicio de internet o las herramientas necesarias para el uso de la red.</p> <ul style="list-style-type: none"> Al respecto del parágrafo 2 y 3. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP–, creada a través del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, está facultada para imponer sanciones a las empresas y trabajadores independientes que no cumplen con la obligación de realizar las cotizaciones a seguridad social de manera 	<p>correcta. La Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) regula lo concerniente a los aportes a seguridad social para trabajadores independientes, cuyo pago se debe seguir realizando mes vencido.</p> <ul style="list-style-type: none"> En este sentido, establecer unas tarifas de cotización de aportes al sistema de seguridad social inferiores a las actuales, podría poner en riesgo el sistema de seguridad social Colombiano, toda vez que, se podría causar un desbalance financiero por la obligatoriedad del prestador de servicios de salud a cumplir con los derechos y obligaciones plenas a las que por ley puede acceder el cotizante, independientemente si es de tarifa reducida o no. De igual manera sucedería con los aportes en pensión, ya que obtener el número de semanas cotizadas y el promedio de cotización, dificultaría a estos aportantes alcanzar la base de la misma. Ahora bien, se vuelve complejo definir el concepto de “plataforma tecnológica” y entender en qué casos hay o no un “intermediario”, ya que podría ser la plataforma tecnológica un prestador de un servicio independiente de condición natural o jurídica que pone al servicio de un adquirente las capacidades tecnológicas que el mismo solicita. Por lo tanto la relación contractual entre plataforma, intermediario y prestador de servicios puede ser compleja y requiere de un profundo análisis al respecto, especialmente cuando la plataforma tecnológica, el intermediario o el prestador se encuentre, uno o varios de ellos por fuera del territorio nacional. Así mismo, en el parágrafo 2 del artículo 2, desde el Ministerio se sugiere precisar cuál sería la base que deben tener en cuenta al momento de liquidar las cotizaciones teniendo en cuenta que se trata de dos ingresos diferentes, pues si bien se señala que deben tomar la misma base, no se menciona cuál de las dos bases se debe utilizar. Por su parte, se sugiere precisar lo contemplado en el parágrafo del artículo 4, con el fin que no genere confusión frente a la competencia que tiene la UGPP en las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social contempladas en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007. <p>Complementariamente, desde el Ministerio presentamos algunos comentarios y observaciones con el objetivo de robustecer el articulado del proyecto de ley 085 de 2020 “por medio de la cual se regula la contratación de personas y aportes a la seguridad social en las plataformas digitales y se dictan otras disposiciones”:</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 5. Roles de las empresas de intermediación digital. El literal i) enuncia “La Empresa de Intermediación Digital no podrá limitar el acceso a la oferta a los contratistas colaboradores con base en el número de servicios realizados, mediante el uso de algoritmos, imposiciones de reglamentos o cualquier otra medida”; en este sentido desde el Ministerio se considera que se podría estar poniendo en riesgo la autonomía de la empresa de intermediación en cuanto a la asignación o no de servicios digitales, ya sea por factores de equidad, igualdad, eficiencia, calidad, cumplimiento, cercanía al cliente, especificidad o cualquier otra característica que con o sin algoritmo, la empresa pueda definir para la asignación de los servicios. Artículo 6. Aportes a la Seguridad Social. La figura del Contrato civil por Prestación de Servicios funciona para los trabajadores que son verdaderamente independientes, que ofrecen un trabajo puntual como un estudio o una asesoría, por lo tanto no está sujeto a la legislación de trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral al no haber relación directa entre empleador y trabajador, por ello, no genera para el contratante la obligación de pagar prestaciones sociales, pero si obliga a que el trabajador independiente este afiliado al sistema general de seguridad social en pensión y salud; de igual manera, recibir una compensación en sus aportes de seguridad social podría ser el punto de partida para un contrato. Artículo 7. Vinculación de contratistas colaboradores a través de los Beneficios Económicos Periódicos –BEPS. Los BEPS son ahorros voluntarios, por lo tanto obligar al contratante a realizar aportes al mismo, desdibujaría la naturaleza y el sentido para el que fue creado el instrumento de pensión. <p>Es importante considerar, que aunque estas iniciativas buscan rodear de garantías sociales y proteger los derechos de</p>
--	--

<p>los trabajadores independientes que laboran con las plataformas digitales, medidas impositivas al empresariado y limitar su derecho de administración del negocio puede desestimular la inversión, abrir brechas competitivas y restringir el acceso a nuevos competidores entrantes al mercado.</p> <p>Desde esta Cartera presentamos algunos comentarios y observaciones con el objetivo de robustecer el articulado del proyecto de ley 246 de 2020 "Por medio de la cual se protege el trabajo en entornos digitales mediante la regulación de la contratación de colaboradores autónomos a través de plataformas digitales de economía colaborativa".</p> <p>Por último, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no tenemos observaciones frente a este proyecto de ley, dado que se considera que se ajusta a la forma como debe operar y garantiza el mínimo de derechos tanto para el trabajador independiente, como para la plataforma tecnológica, dando autonomía al desarrollo normal de la empresa.</p> <p>Finalmente, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo consideramos que los tres (3) proyectos de ley deben ser revisados y conceptuados por el Ministerio de Trabajo, dadas las competencias de esta cartera.</p> <p>De esta manera damos respuesta, y quedamos atentos en caso de que se requiera información adicional.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JESUS SAUL PINEDA HOYOS VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL</p>	<p>LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza <u>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, las siguientes consideraciones.</p> <p>CONCEPTOS: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO REFRENDADO POR: DOCTOR JESÚS SAUL PINEDA HOYOS- VICEMINISTRO DE DESARROLLO E MPRESARIAL-DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL. NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 85/2020 SENADO y SUS ACUMULADOS. PL- 221-20220 SENADO y 246-2020 SENADO. TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAS Y APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" y sus Acumulados 221/2020, 246/2020 NÚMERO DE FOLIOS: DOS (02) FOLIOS RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MIÉRCOLES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2020. HORA: 10.51 A.M.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO</p>
--	---

CONCEPTO JURÍDICO FASECOLDA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 425 DE 2020 CÁMARA - 010 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se dictan otras disposiciones orientada a garantizar el derecho fundamental a la salud dentro del Sistema General de Seguridad Social.

<p>Bogotá, 11 de noviembre de 2020</p> <p>Doctor Jesús María España Vergara Secretario Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República E.S.D.</p> <p>ASUNTO: Comentarios de Fasecolda al proyecto de Ley 425 de 2020 Cámara – 010 de 2020 Senado "Por medio de la cual se dictan disposiciones orientadas a garantizar el derecho fundamental a la salud dentro del Sistema General de Seguridad Social"</p> <p>Apreciado Dr. España,</p> <p>La Federación de Aseguradores Colombianos FASECOLDA pone a consideración de los Honorables Senadores de la Comisión 7ª del Senado de la República sus comentarios en relación con el proyecto de ley de "Reforma a la salud" que se encuentra a consideración de esta célula legislativa.</p> <p>El documento, que acompaña esta misiva hace algunas precisiones sobre la modificación de tres (3) de artículos que no consideramos convenientes y que se encuentran en el texto del proyecto de ley presentado.</p> <p>Cordial saludo,</p>  <p>Luis Eduardo Clavijo Vicepresidente Jurídico Fasecolda</p>	<p>Modificaciones propuestas al articulado</p> <p>I. <u>Proposición al artículo 6º del proyecto de ley. Eliminación del artículo 6º la expresión denominada: y pólizas privadas de salud.</u></p> <p>Artículo 6. Integrantes del Sistema de Salud. Conforman el Sistema de Salud el Ministerio de Salud y Protección Social y sus entidades adscritas y vinculadas, las entidades territoriales, los regímenes excepcionales de salud y sus operadores, las entidades adaptadas, los operadores de planes y pólizas privadas de salud y todos los demás integrantes del SGSSS como las Entidades Promotoras de Salud –EPS, en adelante Aseguradoras en Salud -AS, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL, y las restantes entidades que las leyes reconozcan</p> <p>Justificación: Las pólizas de seguros son contratos regidos por el derecho privado. Son de naturaleza bilateral, consensuada, onerosa y aleatoria, según lo determina el Código de Comercio. De allí que la figura no es asimilable a la de la seguridad social que por su naturaleza son universales y obligatorios.</p> <p>II. <u>Proposición modificativa al artículo 16 y demás donde se mencione la expresión Aseguradoras en Salud (AS)</u></p> <p>Elimínese la expresión Aseguradoras en Salud (AS) de todo el texto propuesto y en su lugar utilícese la expresión Gestoras del Riesgo en Salud (GRS). En especial modifíquese artículo 16 donde se reemplaza la definición de EPS por la de Aseguradora de Salud de la siguiente manera:</p> <p><u>Artículo 16. Gestoras del Riesgo en Salud (GRS).</u> Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) ajustarán su denominación legal <u>Gestoras del Riesgo en Salud (GRS)</u> atendiendo su objeto esencial definido en las Leyes 1438 de 2011 y 1122 de 2007.</p> <p>Las <u>GRS</u> deberán garantizar el acceso a los servicios de salud en el territorio nacional con las redes integradas de servicios de salud que conformen y celebrarán los acuerdos de voluntades con los integrantes de las redes o las asociaciones que se presenten entre ellos u otras <u>GRS</u>. Estas redes deberán impulsar el uso de la tele salud, atención de consulta y hospitalización domiciliaria.</p> <p>Justificación. La asociación semántica de EPS y de compañía aseguradora es inconveniente por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Traslada el riesgo reputacional entre la industria aseguradora y el gremio de las EPS con las consecuencias nocivas que esto tiene para las dos actividades. Acrecienta el riesgo legal y regulatorio sobre las compañías de seguros, sean ellas de vida o generales, dando lugar por ejemplo a una inspección simultánea por dos o más superintendencias.
---	--

<p>c) No se pueden comparar ni asimilar las condiciones legales existentes entre las actividades desarrolladas por las EPS y las aseguradoras. Ejemplo de estos son las distintas normas existentes en materia de reservas, régimen de solvencia y régimen de inversiones.</p> <p>d) La figura de gestora del riesgo en salud se adecua más a la de una EPS. Esto es así porque las aseguradoras tienen en la mayoría de los casos la posibilidad de seleccionar los riesgos, tarifar, determinar exclusiones y establecer preexistencias y/o edades de ingreso y de salida de sus productos mientras que las EPS no están en posibilidad de hacerlo.</p> <p>III. <u>Proposición: Agréguese un inciso parágrafo del artículo 63 que rece lo siguiente:</u></p> <p>Artículo 63. Regulación de Conglomerados Empresariales del Sector Salud. La Superintendencia Nacional de Salud tendrá a cargo la regulación de las todas las empresas que manejen recursos de la UPC y de sus holdings en lo concerniente al uso de los recursos de la UPC. Definirá los requerimientos de capital y autorizará las inversiones que hagan en otras empresas del sector salud, buscando reducir el riesgo endógeno y su transmisión a lo largo del sector.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud expedirán, en un plazo no mayor a un año, la reglamentación correspondiente.</p> <p><u>Las empresas y los holdings a que se refiere este artículo y que se encuentran cobijadas por la ley 1807 de 2017 no estarán bajo la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Salud.</u></p> <p>Justificación: La ley 1870 de 2017 dictó normas para fortalecer la regulación y supervisión de los conglomerados financieros y los mecanismos de resolución de entidades financieras. En ejercicio de las funciones concedidas por esta ley, la Superintendencia Financiera ejerce una supervisión comprensiva y consolidada de los conglomerados financieros.</p> <p>En este sentido imparte instrucciones relacionadas con la gestión de riesgos, el control interno, la revelación de información, los conflictos de interés y el gobierno corporativo que se aplican a entidades que conforman el conglomerado financiero. Así mismo le permite solicitar cambios en la estructura del conglomerado financiero siempre que la estructura existente no permita una adecuada revelación de información.</p>	<p>La SFC también tiene dentro de sus funciones la autorización de las inversiones de capital, directas o indirectas, que pretenda realizar el holding financiero en entidades financieras, de seguros y del mercado de valores locales o del exterior.</p> <p>Finalmente puede revocar la autorización de funcionamiento de una entidad vigilada en Colombia que haga parte de un conglomerado financiero cuyo controlante se encuentre en una jurisdicción diferente cuando la Superintendencia considere que la información entregada no permite el ejercicio adecuado de sus funciones de supervisión.</p> <p>Imponer un nuevo marco regulatorio a empresas que en la actualidad están bajo la vigilancia de la SFC bajo los preceptos de la ley 1807 sería excesivo además de inconveniente. Excesivo por cuanto los recursos y el tiempo que se debe destinar a cumplir se multiplicarían por dos. Inconveniente porque los marcos regulatorios en temas de solvencia, reservas y regímenes de inversión difieren y en algunos casos son incompatibles.</p> <p>Cordial saludo,</p>  <p>Luis Eduardo Clavijo Vicepresidente Jurídico Fasecolda</p>												
<p>LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza <u>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, las siguientes consideraciones.</p> <p>COMENTARIOS: FEDERACIÓN DE ASEGURADORES COLOMBIANOS - FASECOLDA. REFRENDADO POR: DOCTOR LUIS EDUARDO CLAVIJO-VICEPRESIDENTE JURÍDICO -FASECOLDA. NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 10/2020 SENADO. TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES ORIENTADAS A GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1751 DE 2015, Y LA SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA DE SALUD" "MENSAJE DE URGENCIA" NÚMERO DE FOLIOS: CUATRO (04) FOLIOS RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MIÉRCOLES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2020. HORA: 17.19 P.M.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO</p>	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; background-color: #e0e0e0;"> <p>CONTENIDO</p> </div> <p>Gaceta número 1316 - Viernes, 13 de noviembre de 2020 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 80%;"></th> <th style="width: 20%; text-align: right; vertical-align: bottom;">Págs.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado en Comisión Sexta al Proyecto de ley número 31 de 2020 Senado, por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td>Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto aprobado en Comisión Quinta, texto propuesto del Proyecto de ley número 187 de 2020 Senado, por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">7</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">CONCEPTOS JURÍDICOS</td> </tr> <tr> <td>Concepto jurídico Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Proyecto de ley número 221 de 2020 Senado, por medio de la cual se establecen garantías sociales para las personas que generan ingresos mediante el uso de plataformas tecnológicas y se dictan otras disposiciones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">14</td> </tr> <tr> <td>Concepto jurídico Fasecolda al Proyecto de ley número 425 de 2020 Cámara, 010 de 2020 Senado, por medio de la cual se dictan otras disposiciones orientada a garantizar el derecho fundamental a la salud dentro del Sistema General de Seguridad Social.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">15</td> </tr> </tbody> </table>		Págs.	Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado en Comisión Sexta al Proyecto de ley número 31 de 2020 Senado, por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia.	1	Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto aprobado en Comisión Quinta, texto propuesto del Proyecto de ley número 187 de 2020 Senado, por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones.....	7	CONCEPTOS JURÍDICOS		Concepto jurídico Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Proyecto de ley número 221 de 2020 Senado, por medio de la cual se establecen garantías sociales para las personas que generan ingresos mediante el uso de plataformas tecnológicas y se dictan otras disposiciones.....	14	Concepto jurídico Fasecolda al Proyecto de ley número 425 de 2020 Cámara, 010 de 2020 Senado, por medio de la cual se dictan otras disposiciones orientada a garantizar el derecho fundamental a la salud dentro del Sistema General de Seguridad Social.....	15
	Págs.												
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado en Comisión Sexta al Proyecto de ley número 31 de 2020 Senado, por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia.	1												
Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto aprobado en Comisión Quinta, texto propuesto del Proyecto de ley número 187 de 2020 Senado, por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones.....	7												
CONCEPTOS JURÍDICOS													
Concepto jurídico Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Proyecto de ley número 221 de 2020 Senado, por medio de la cual se establecen garantías sociales para las personas que generan ingresos mediante el uso de plataformas tecnológicas y se dictan otras disposiciones.....	14												
Concepto jurídico Fasecolda al Proyecto de ley número 425 de 2020 Cámara, 010 de 2020 Senado, por medio de la cual se dictan otras disposiciones orientada a garantizar el derecho fundamental a la salud dentro del Sistema General de Seguridad Social.....	15												